2026/2498

16.11.2026

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2026/2498 DE LA COMISIÓN

de 5 de noviembre de 2026

por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) 2023/956 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la conversión del precio del carbono pagado en un tercer país en una reducción correspondiente del número de certificados MAFC que deben entregarse, las pruebas del pago de dicho precio del carbono, las cualificaciones de la persona independiente y las condiciones para determinar su independencia y cualificaciones

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2023/956 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 2023, por el que se establece un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono ([1]), y en particular su artículo 9, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (UE) 2023/956 establece que un declarante autorizado a efectos del MAFC puede solicitar una reducción del número de certificados MAFC que deban entregarse, correspondiente al precio del carbono pagado efectivamente en un tercer país por las emisiones implícitas declaradas, a fin de garantizar que no se pague dos veces por las mismas emisiones.

(2) Durante el período transitorio comprendido entre el 1 de octubre de 2023 y el 31 de diciembre de 2025, los importadores o los representantes aduaneros indirectos debían notificar cualquier precio del carbono pagadero por las emisiones implícitas declaradas, incluidos los precios del carbono pagaderos por las emisiones implícitas en los materiales precursores pertinentes. Además de la estimable información recopilada durante ese período, la Comisión también recabó la experiencia e información valiosa de las partes interesadas, incluidas las autoridades de terceros países en los que se aplican las normas de fijación del precio del carbono.

(3) En consonancia con sus directrices para la mejora de la legislación, la Comisión llevó a cabo una convocatoria de datos entre el 28 de agosto y el 25 de septiembre de 2025 para recabar las aportaciones de las partes interesadas con vistas a fundamentar el diseño de las normas establecidas en el presente acto de ejecución. El proyecto de acto se publicó para recabar las observaciones de las partes interesadas entre el 13 de mayo de 2026 y el 10 de junio de 2026.

(4) De conformidad con el artículo 9, apartado 4, del Reglamento (UE) 2023/956, la Comisión, en el caso de los terceros países en los que existan normas de tarificación del carbono, puede determinar y poner a disposición en el registro MAFC los precios por defecto del carbono para esos países y puede publicar la metodología para su cálculo. Para ello, la Comisión ha de basarse en los mejores datos disponibles extraídos de información fiable y públicamente disponible y de la información proporcionada por dichos terceros países. La notificación tomando como referencia los precios por defecto del carbono facilitados por la Comisión, como alternativa a la notificación sobre la base del precio del carbono pagado efectivamente sobre la base de pruebas certificadas por una persona independiente, minimizaría el coste de cumplimiento para los declarantes autorizados a efectos del MAFC y ahorraría todos los costes de cumplimiento a los titulares de terceros países, facilitando así la deducción del precio del carbono.

(5) Dado que el cálculo del precio del carbono pagado efectivamente se basa en el cálculo de las emisiones implícitas en la mercancía, y de conformidad con los cambios introducidos por el Reglamento (UE) 2025/2083 del Parlamento Europeo y del Consejo ([2]), un declarante autorizado a efectos del MAFC solo puede solicitar la deducción del precio del carbono pagado efectivamente sobre la base de pruebas certificadas por una persona independiente, cuando las

([1]) DO L 130 de 16.5.2023, p. 52, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2023/956/oj.

([2]) Reglamento (UE) 2025/2083 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de octubre de 2025, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2023/956 en lo que respecta a la simplificación y el refuerzo del Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono (DO L, 2025/2083, 17.10.2025, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2025/2083/oj).

emisiones implícitas se determinen sobre la base de valores reales. Cuando las emisiones implícitas se determinen sobre la base de valores reales, los declarantes autorizados a efectos del MAFC también pueden optar por utilizar el precio por defecto del carbono pertinente. Cuando las emisiones implícitas se determinen sobre la base de los valores de emisión por defecto, la deducción solo puede solicitarse sobre la base del precio por defecto del carbono pertinente publicado por la Comisión.

(6) Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2023/956, el precio del carbono debe pagarse en el marco de un mecanismo de reducción de las emisiones de carbono, en forma de impuesto, tasa o canon o en forma de derechos de emisión en el marco de un régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, calculado sobre los gases de efecto invernadero contemplados por dicha medida y liberados en la producción de mercancías; Los impuestos, gravámenes o tasas sobre el carbono pueden recaudarse a nivel del titular o indirectamente sobre el contenido de carbono de un combustible. Los tipos de regímenes de comercio de derechos de emisión pueden incluir regímenes de comercio de derechos de emisión basados en niveles de referencia y créditos. La Comisión debe supervisar el desarrollo de nuevos mecanismos de fijación de precios del carbono en terceros países, así como la aplicación de las normas relativas a los impuestos sobre el carbono basados en los combustibles, y adaptar estas normas cuando sea necesario en caso de que no incentiven suficientemente a la industria a utilizar combustibles menos intensivos en carbono.

(7) Para apoyar la deducción del precio del carbono pagado efectivamente y garantizar un alto grado de uniformidad en la aplicación de esta deducción, el presente Reglamento debe contener una lista de mecanismos de fijación de precios del carbono aplicables en terceros países que, sobre la base de la información actualmente disponible, cumplan las definiciones aplicables del Reglamento (UE) 2023/956 y del presente Reglamento. En el caso de los mecanismos de fijación de precios del carbono que no estén incluidos en la lista, en particular los regímenes y mecanismos a nivel subnacional que sean nuevos, la persona independiente debe evaluar si cumplen las definiciones aplicables. Cuando un mecanismo de fijación de precios del carbono se ajusta a las definiciones aplicables, la persona independiente debe evaluar las pruebas aportadas por el titular del precio del carbono efectivamente pagado.

(8) La Comisión debe revisar y actualizar, cuando sea necesario, la lista de mecanismos de fijación de precios del carbono una vez al año, con vistas a abarcar el mayor número posible de mecanismos de fijación de precios del carbono. Con el fin de actualizar la lista de mecanismos de fijación de precios del carbono, la Comisión podrá recibir y tramitar cualquier solicitud de las jurisdicciones pertinentes de terceros países en la que se describan las características relevantes del mecanismo de fijación de precios del carbono. La Comisión también podrá recibir solicitudes de las autoridades competentes, también sobre la base de consultas entre estas y los declarantes autorizados a efectos del MAFC, para evaluar un mecanismo de fijación de precios del carbono que no figure en la lista del presente Reglamento. La Comisión debe incluir en su evaluación los mecanismos de fijación de precios del carbono no incluidos en la lista que se utilicen o estén destinados a utilizarse en las solicitudes de deducción del precio del carbono pagado efectivamente. Para garantizar una deducción homogénea y coherente del precio del carbono pagado efectivamente, la Comisión debe comunicar sin demora los resultados de su evaluación a las autoridades competentes a través del registro MAFC.

(9) La Comisión y las autoridades competentes deben supervisar la aplicación del presente Reglamento y revisar las solicitudes relativas al precio del carbono pagado efectivamente como parte de su revisión de la declaración MAFC de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (UE) 2023/956. La Comisión debe prestar asistencia a las autoridades competentes en la revisión de las solicitudes relativas al precio del carbono pagado efectivamente en un tercer país, incluso antes de que la autoridad competente determine que el número declarado de certificados MAFC que deben entregarse es incorrecto. La Comisión debe prestar asistencia, en particular, para la evaluación de nuevos mecanismos de fijación de precios del carbono que no figuren en el presente Reglamento. Además, debe prestarse la debida atención a las solicitudes que sean significativamente más elevadas que si se hubieran utilizado los precios por defecto del carbono determinados por la Comisión con arreglo al artículo 9, apartado 4, del Reglamento (UE) 2023/956.

(10) La Comisión debe colaborar con los terceros países o territorios pertinentes para evaluar la posibilidad de que la Unión celebre acuerdos bilaterales, de conformidad con el artículo 2, apartado 12, del Reglamento (UE) 2023/956, con vistas a facilitar la aplicación del presente Reglamento simplificando las solicitudes de deducción de un precio del carbono pagado y reforzando su fiabilidad, en particular definiendo los tipos de documentos oficiales en los que puede basarse para certificar las pruebas del precio del carbono pagado efectivamente.

(11) A fin de garantizar que la reducción del número de certificados MAFC refleje los costes del carbono ya soportados con respecto a las mercancías declaradas, cualquier precio pagado en virtud de un mecanismo de fijación de precios del carbono por las emisiones implícitas de las mercancías debe tenerse en cuenta en el cálculo de dicha reducción, mientras que los precios pagados por las emisiones no relacionadas con las emisiones implícitas de las mercancías declaradas no deben tenerse en cuenta. El precio del carbono puede estar relacionado con las emisiones directas, las emisiones indirectas, cuando proceda, y las emisiones de precursores implícitos en las mercancías declaradas y que pueden pagarse con arreglo a diferentes mecanismos de fijación de precios del carbono en los diferentes países o territorios en los que se apliquen normas de fijación de precios del carbono.

(12) Para contabilizar con precisión las emisiones incluidas en el ámbito de aplicación del MAFC por las que ya se haya pagado un precio del carbono, las emisiones sujetas a un precio del carbono deben atribuirse a las mercancías producidas por la instalación, de conformidad con los límites del sistema y los procesos de producción establecidos en el Reglamento de Ejecución (UE) 2025/2547 de la Comisión ([3]).

(13) Para garantizar la equivalencia entre el precio del carbono pagado en un tercer país y el precio del carbono pagado en el marco del RCDE UE, solo los precios del carbono pagados por emisiones implícitas específicas en el marco de un mecanismo de fijación de precios del carbono en un tercer país deben dar lugar a una reducción del número de certificados MAFC que deben entregarse cuando dicho régimen adopte la forma de un impuesto, tasa o canon o de derechos de emisión en el marco de un régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero que sea vinculante e imponga obligaciones de cumplimiento a todos los titulares activos en los sectores pertinentes cubiertos por dicho mecanismo. Las exenciones específicas, transparentes y de aplicación general para pequeñas instalaciones dentro de un sector determinado, similares a los umbrales definidos en el anexo I de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ([4]), no deben poner en peligro este principio. Este principio debe garantizar que el objetivo medioambiental del mecanismo de fijación de precios del carbono pueda considerarse globalmente equivalente al RCDE UE a la hora de fomentar la descarbonización en los sectores del MAFC. Un precio del carbono pagado efectivamente en el marco de un mecanismo de fijación de precios del carbono debe establecer la misma obligación de fijación de precios para las emisiones liberadas para producir todas las mercancías de una instalación, independientemente del destino de las mercancías. En virtud de este principio, un precio del carbono pagado únicamente por las emisiones implícitas de las mercancías exportadas no podría optar a una reducción de las obligaciones del MAFC.

(14) Dado que puede recaudarse un impuesto, tasa o canon sobre el contenido de carbono de un combustible consumido por una instalación y que las emisiones resultantes se liberan durante la producción de las mercancías, procede que un declarante pueda alegar un precio del carbono pagado por dichas emisiones incluso cuando dicho precio no haya sido pagado directamente por el titular de la instalación. En tales casos, el tipo aplicado al combustible debe ser coherente con el factor de emisión del combustible para garantizar que el impuesto, gravamen o tasa sobre el carbono refleje las emisiones reales generadas por dicho combustible y que, por tanto, el precio del carbono atribuido a las emisiones implícitas refleje dichas emisiones reales generadas. Para garantizar que solo se tengan en cuenta en el precio del carbono pagado los impuestos, gravámenes o tasas sobre el carbono que cumplan las especificaciones del Reglamento (UE) 2023/956, las pruebas deben demostrar que el impuesto, gravamen o tasa sobre el carbono aplicable en virtud de la legislación del tercer país se basa explícitamente en el contenido de carbono del combustible.

(15) A efectos de asegurar la equivalencia con el precio del carbono pagado en el marco del RCDE de la UE, los créditos u otras unidades de emisión adquiridos en el marco de un régimen de comercio de derechos de emisión basado en niveles de referencia y créditos deben considerarse equivalentes a los derechos de emisión pagados en el marco de un régimen de comercio de derechos de emisión.

(16) Teniendo en cuenta que los titulares pueden utilizar diferentes posibilidades de cumplimiento en el marco de un mecanismo de fijación de precios del carbono, las pruebas del precio del carbono pagado efectivamente deben abarcar todas las modalidades de cumplimiento permitidas por las autoridades de terceros países, incluido el pago de un precio fijo establecido por dichas autoridades o el uso de créditos de carbono, sobre la base de los límites y condiciones establecidos con arreglo al mecanismo de fijación de precios del carbono.

([3]) Reglamento de Ejecución (UE) 2025/2547 de la Comisión, de 10 de diciembre de 2025, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) 2023/956 del Parlamento Europeo y del Consejo relativas a los métodos de cálculo de las emisiones implícitas en las mercancías (DO L, 2025/2547, 22.12.2025, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2025/2547/oj).

([4]) Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (DO L 275 de 25.10.2003, p. 32, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2003/87/oj).

(17) Cuando la obligación de pagar un precio del carbono permita la compra de créditos de carbono destinada a reducir de forma eficaz o eliminar las emisiones de GEI, conviene que el declarante pueda solicitar una reducción basada en las pruebas del precio del carbono pagado efectivamente por los créditos de carbono específicos utilizados para cumplir dicha obligación. La posibilidad de solicitar esta reducción debe ser posible con independencia de que las actividades de mitigación relacionadas con el crédito de carbono tengan lugar dentro del territorio nacional o fuera de este. Con el fin de reconocer plenamente que la mayoría de los mecanismos de fijación de precios del carbono permiten a los titulares cumplir parte de su obligación mediante la compra de créditos de carbono para actividades nacionales de mitigación y emitidos con arreglo a las normas elegidas a nivel nacional, no deben imponerse criterios cualitativos o cuantitativos adicionales a la prueba de un pago efectivo. Para garantizar que la solicitud de reducción del precio pagado efectivamente por los créditos de carbono sea coherente con el precio pagado de otro modo en el marco de las principales opciones de cumplimiento del mecanismo de fijación de precios del carbono, el precio pagado efectivamente por los créditos de carbono en la solicitud no debe superar el precio del carbono en el marco de las principales opciones de cumplimiento del mecanismo de fijación de precios del carbono, como el precio medio de mercado en el marco de un régimen de comercio de derechos de emisión o el tipo impositivo sobre el carbono.

(18) Cuando un mecanismo de fijación de precios del carbono de un tercer país permita el uso de créditos de carbono generados fuera del territorio nacional, dichos créditos internacionales de carbono deben cumplir las normas establecidas en el Acuerdo de París. A tal fin, solo debe tenerse en cuenta el precio del carbono pagado por los créditos autorizados y emitidos en virtud del artículo 6, apartado 2, o del artículo 6, apartado 4, del Acuerdo de París como resultados de mitigación de transferencia internacional. Este criterio debe promover el desarrollo de créditos del artículo 6 y proporcionar la garantía de calidad necesaria para garantizar la integridad medioambiental del MAFC. Con el fin de animar a los productores de terceros países a reducir sus propias emisiones mediante el desarrollo y el uso de las tecnologías más eficientes, y de garantizar que la mayoría de los esfuerzos de descarbonización se lleven a cabo a escala nacional, debe limitarse el uso de dichos créditos internacionales de carbono para la alegación de un precio del carbono en el marco del MAFC. Fijar este límite en un máximo del 10 % de las emisiones declaradas y confirmadas en el marco del mecanismo de fijación de precios del carbono tendrá plenamente en cuenta los mecanismos de fijación de precios del carbono existentes que permiten a los titulares satisfacer una parte de la obligación de cumplimiento con créditos internacionales de carbono.

(19) Debe tenerse en cuenta un descuento u otra forma de compensación que reduzca efectivamente la obligación de pagar por las emisiones comprendidas en un mecanismo de fijación de precios del carbono. Cualquier medida o apoyo concedido sobre la base de un parámetro que se utilice para establecer la obligación de pagar un precio del carbono y que reduzca efectivamente la obligación de pagar el precio del carbono debe considerarse una compensación a tal efecto. Esto incluye situaciones en las que parte de las emisiones comprendidas en el mecanismo de fijación de precios del carbono están exentas del pago efectivo, como a través de derechos de emisión gratuitos, emisiones cubiertas por una intensidad de referencia establecida en el marco de un régimen basado en niveles de referencia y créditos, emisiones exentas del pago del precio del carbono u otras medidas que eximan a parte de las emisiones de la obligación de pagar un precio del carbono. También debe tenerse en cuenta cualquier reducción del precio concedida o cualquier reembolso del precio pagado, así como cualquier compensación monetaria.

(20) Para garantizar una amplia equivalencia con la forma en que los ingresos procedentes del RCDE UE pueden reinvertirse en parte a través del Fondo de Innovación en las instalaciones sujetas al RCDE UE y para tener en cuenta la reinversión legítima de los ingresos procedentes del precio del carbono para financiar medidas climáticas, los ingresos procedentes de un mecanismo de fijación de precios del carbono que se reinviertan en la descarbonización de la instalación de un titular no deben considerarse una compensación por el precio del carbono pagado. Esto debe aplicarse siempre que todos los titulares sujetos al mecanismo de fijación de precios del carbono puedan optar a la ayuda, que no se discrimine indebidamente entre los distintos titulares, que la decisión de la autoridad responsable de conceder las subvenciones sea pública y que las subvenciones se utilicen eficazmente para reducir las emisiones de la instalación beneficiaria.

(21) Para garantizar que el precio del carbono implícito en los precursores adquiridos se determine de manera coherente y verificable, conviene que las declaraciones relativas a dichos precursores se basen en el informe de certificación de la instalación que los produce. Para facilitar la declaración del precio del carbono, cuando el proveedor no ponga el informe de certificación a disposición del titular, este debe poder utilizar el precio por defecto pertinente del carbono que la Comisión publique de conformidad con el artículo 9, apartado 4, del Reglamento (UE) 2023/956.

(22) Con el fin de facilitar la determinación del precio del carbono pagado efectivamente por las emisiones indirectas de las mercancías y dado que la notificación de las emisiones indirectas se basa, por defecto, en valores de emisión por defecto, conviene que los titulares puedan utilizar el precio del carbono por defecto pertinente que la Comisión facilite de conformidad con el artículo 9, apartado 4, de dicho Reglamento.

(23) Para garantizar una conversión coherente y objetiva en euros de los precios del carbono pagados en divisa extranjera durante un período de referencia determinado, conviene que la conversión se base en los tipos de cambio medios anuales para ese período. A tal fin, la Comisión debe publicar los tipos de cambio medios anuales para cada año de referencia al comienzo del año siguiente, sobre la base de los tipos de cambio publicados para ese período por el Banco Central Europeo o, en su caso, por Eurostat.

(24) Para calcular la reducción del número de certificados MAFC que deben entregarse correspondiente al precio del carbono pagado efectivamente por las mercancías declaradas, es necesario establecer un precio de referencia anual de los certificados MAFC. Este precio de referencia anual debe basarse en el precio de los certificados MAFC durante el año de importación. En aras de la transparencia y la coherencia con el precio medio pagado por declarantes autorizados a efectos del MAFC para adquirir certificados MAFC, este precio de referencia debe basarse en el precio medio de los certificados MAFC publicados para el año de importación de conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) 2025/2548 de la Comisión ([5]).

(25) A fin de garantizar que el precio del carbono pagado efectivamente por las mercancías producidas pueda certificarse y rastrearse hasta los datos y cálculos subyacentes, conviene que el titular de la instalación que produce las mercancías elabore un informe sobre el precio del carbono en el que se establezcan las principales etapas de cálculo y la información utilizada para cada mercancía producida. Para asegurar la coherencia y facilitar el tratamiento por parte de personas independientes y autoridades competentes, el presente Reglamento prevé el uso de un modelo electrónico normalizado y de una lengua de trabajo única para dicho informe.

(26) Cuando un titular de una instalación tenga derecho a descuentos u otras formas de compensación, pero no aporte pruebas del importe o el nivel de dicha compensación, el precio del carbono pagado efectivamente no puede establecerse ni debe certificarse. Sin embargo, dado que algunos descuentos y otras formas de compensación en el marco de un mecanismo de fijación de precios del carbono pueden concederse en diferentes momentos después de que se liberen las emisiones, incluso después de que deban presentarse las declaraciones MAFC, los titulares deben poder presentar pruebas del nivel o el importe de la compensación establecidos oficialmente por la autoridad pertinente o del nivel o el importe máximos adeudados. Cuando un titular de una instalación sujeta a un mecanismo de fijación de precios del carbono tenga derecho a una forma de compensación pero pueda demostrar, sobre la base de una confirmación por escrito de las autoridades pertinentes, que no la ha solicitado o que la solicitud ha sido rechazada, dicho descuento u otra forma de compensación no debe tenerse en cuenta para determinar el precio del carbono pagado efectivamente.

(27) A fin de garantizar que el pago efectivo de un precio del carbono pueda certificarse de manera fiable y proporcionada respecto de la carga administrativa, las pruebas del pago efectivo deben basarse en la documentación normalmente disponible para los titulares de instalaciones de terceros países sujetas a un precio del carbono, teniendo en cuenta los diferentes tipos de obligaciones de cumplimiento. Las pruebas del pago efectivo deben referirse a las emisiones de la instalación que producen las mercancías y abarcar el mismo período que el período de referencia empleado para el cálculo y la verificación de las emisiones implícitas en la instalación. El declarante debe conservar las pruebas del pago efectivo por medio de un informe sobre el precio del carbono elaborado por el titular y certificado por la persona independiente que haya accedido a las pruebas primarias exigidas facilitadas por el titular del tercer país.

(28) Para garantizar que el precio del carbono pagado efectivamente pueda certificarse de manera fiable y proporcionada en los diferentes tipos de regímenes de comercio de derechos de emisión, las pruebas del precio pagado efectivamente deben consistir normalmente en el precio medio anual de mercado, calculado sobre la base del precio medio ponderado de subasta o, si no está disponible, la media anual del precio de mercado secundario, junto con las pruebas de las unidades de cumplimiento, como los derechos de emisión, entregados por el titular para las emisiones correspondientes, así como las pruebas de las emisiones totales notificadas y confirmadas en el marco del régimen de

([5]) Reglamento de Ejecución (UE) 2025/2548 de la Comisión, de 10 de diciembre de 2025, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) 2023/956 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al cálculo y la publicación del precio de los certificados MAFC (DO L, 2025/2548, 22.12.2025, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2025/2548/oj).

comercio de derechos de emisión. Como alternativa, los titulares deben poder facilitar pruebas del precio del carbono pagado en base al precio de las unidades de cumplimiento adquiridas. Para evitar complicaciones a la hora de rastrear las unidades de cumplimiento reales adquiridas hasta las unidades de cumplimiento reales entregadas y tener en cuenta el hecho de que el titular puede adquirir unidades de cumplimiento antes del período de cumplimiento, el precio del carbono debe basarse en la media del precio de compra de todas las unidades de cumplimiento que figurasen en la cuenta del titular del registro del régimen de comercio de derechos de emisión al final del período de notificación pertinente para la notificación de las emisiones implícitas. La Comisión debe supervisar la aplicación de las normas relativas a la posibilidad de que los titulares notifiquen un precio basado en las unidades de cumplimiento adquiridas, a fin de garantizar que esta posibilidad sea proporcional a la capacidad de la persona independiente para certificar las pruebas del precio pagado efectivamente.

(29) Cuando dicho precio adopte la forma de un impuesto, tasa o canon pagado directamente por el titular, las pruebas deben incluir registros oficiales, en particular de las autoridades tributarias u otras autoridades competentes, y deben reflejar cualquier variación en el tipo del impuesto, tasa o canon durante el período de referencia.

(30) Con el fin de apoyar la evaluación realizada por la persona independiente del tipo de pruebas admisibles, la Comisión debe publicar orientaciones antes de finales de 2026 y actualizarlas periódicamente a partir de entonces para indicar, país por país, las pruebas documentales que podría considerarse que cumplen los requisitos en materia de pruebas establecidos en el presente Reglamento.

(31) De conformidad con el Reglamento (UE) 2023/956, los organismos nacionales de acreditación deben acreditar a personas jurídicas para llevar a cabo la verificación de las emisiones implícitas calculadas sobre la base de los valores reales. La certificación del precio del carbono pagado efectivamente por las emisiones implícitas en el ámbito de aplicación del MAFC es una actividad comparable a la verificación y consiste en una revisión del alcance de las emisiones cubiertas por el mecanismo de fijación de precios del carbono, en la atribución de las emisiones del mecanismo a las mercancías MAFC y en la determinación del precio pagado efectivamente por las emisiones implícitas en mercancías MAFC. La certificación del precio del carbono está inextricablemente ligada a la verificación de las emisiones implícitas. La integridad y la calidad de la certificación son de vital importancia para garantizar la fiabilidad de la deducción del precio del carbono pagado efectivamente y del ajuste financiero pagado por los declarantes autorizados a efectos del MAFC. Para garantizar que la tarea de certificar las pruebas del precio del carbono sea realizada por entidades debidamente cualificadas, debe exigirse a las personas independientes que certifiquen las pruebas del precio del carbono que obtengan una acreditación cuyo alcance permita certificar el precio del carbono pagado efectivamente, y debe exigirse a los organismos nacionales de acreditación que comprueben que las personas independientes tengan las competencias necesarias para tal fin. Esta cualificación aumentará la calidad de la certificación y reducirá la probabilidad de sanciones a las que se enfrentan los declarantes autorizados a efectos del MAFC debido a la entrega de un número incorrecto de certificados MAFC de conformidad con el artículo 26 del Reglamento (UE) 2023/956. También garantizará que los titulares puedan confiar en la misma persona jurídica para la verificación de las emisiones implícitas y la certificación del precio del carbono, racionalizará los procedimientos de solicitud de verificación y certificación y simplificará el diseño del registro MAFC.

(32) No obstante, para garantizar la disponibilidad de personas independientes durante los dos primeros años sujetos a la certificación del precio del carbono pagado efectivamente y que los organismos nacionales de acreditación dispongan de tiempo suficiente para evaluar los requisitos técnicos de acreditación y conceder la acreditación, debe concederse a los verificadores del MAFC, con carácter temporal, la posibilidad de llevar a cabo la certificación sin necesidad de obtener la acreditación. Los verificadores del MAFC han demostrado su competencia y conocimientos en la aplicación de la metodología y los requisitos de verificación del MAFC, así como su independencia.

(33) Las actividades de certificación llevadas a cabo por los verificadores del MAFC en el contexto de esta posibilidad temporal deben ser examinadas por la Comisión y las autoridades competentes como parte de la revisión de las declaraciones MAFC a que se refiere el artículo 19 del Reglamento (UE) 2023/956. Cuando una autoridad competente o la Comisión, sobre la base de la revisión del trabajo de certificación, alberguen dudas legítimas sobre la exactitud del informe de certificación, se revocará la condición de persona independiente, sin perjuicio de la posibilidad de que el verificador MAFC solicite la acreditación a un organismo nacional de acreditación. La Comisión debe hacer balance, a finales de 2027, del proceso de acreditación de personas independientes y de la disponibilidad de personas independientes para satisfacer la demanda de certificación.

(34) A fin de tener en cuenta las normas aplicables a escala internacional y evitar cualquier duplicación innecesaria de procedimientos, conviene basarse en las buenas prácticas desarrolladas mediante la aplicación de las normas armonizadas pertinentes relativas a las actividades de validación y verificación adoptadas por el Comité Europeo de Normalización a raíz de una petición de la Comisión con arreglo al Reglamento (UE) n.º 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ([6]). Por consiguiente, debe exigirse a las personas independientes que cumplan determinadas normas armonizadas, como parte de su actividad de certificación, complementadas por requisitos específicos adicionales, sobre la certificación del precio del carbono pagado efectivamente.

(35) Para velar por la fiabilidad de la certificación, es necesario garantizar que las personas independientes lleven a cabo su trabajo de manera independiente y adopten medidas para evitar situaciones en las que su independencia pueda verse comprometida con respecto a los titulares de instalaciones de terceros países, las autoridades competentes del MAFC, la Comisión, las autoridades competentes responsables de la regulación del mecanismo de fijación de precios del carbono en el tercer país o los declarantes autorizados a efectos del MAFC.

(36) Para garantizar la calidad de la certificación, los organismos nacionales de acreditación deben evaluar, como parte de sus actividades de acreditación y vigilancia, si las personas independientes, incluidos los miembros del equipo de certificación, cumplen los requisitos de competencia específicos para la certificación del informe sobre el precio del carbono. Como parte de sus actividades, los organismos nacionales de acreditación deben comprobar si las personas independientes reciben toda la información necesaria para llevar a cabo la certificación y si llevan a cabo todas las comprobaciones necesarias a tal efecto. Los organismos nacionales de acreditación también deben comprobar si las personas independientes se apoyan adecuadamente en el informe de verificación de las emisiones implícitas, en los informes de certificación de los precursores utilizados pero no producidos en la instalación y en las pruebas aportadas por las autoridades responsables del mecanismo de fijación de precios del carbono.

(37) Para poder demostrar que las emisiones implícitas declaradas han estado sujetas a un precio del carbono pagado efectivamente, la persona independiente debe acceder a los datos necesarios. El proceso de certificación puede incluir una visita presencial a los lugares en los que se calcula el precio del carbono y se almacenan las pruebas conexas, en particular cuando no se disponga de suficiente acceso remoto a los datos y las pruebas o cuando el riesgo de inexactitudes importantes sea demasiado elevado. La persona independiente debe notificar al titular cualquier inexactitud o incumplimiento detectado para que pueda corregirse. Cuando no se corrijan, la persona independiente debe evaluar si dichas inexactitudes o incumplimientos, de forma individual o agregada, tienen una repercusión significativa en los datos notificados.

(38) Para ayudar a la persona independiente a evaluar si una inexactitud o un incumplimiento tiene un impacto significativo sobre las emisiones totales notificadas para el mecanismo de fijación de precios del carbono o sobre el precio total del carbono atribuido a una mercancía, conviene determinar un grado de importancia relativa que refleje el equilibrio entre la complejidad y la novedad de las tareas de certificación MAFC y la exactitud de los cálculos. Para garantizar sinergias y enfoques armonizados con la verificación de las emisiones implícitas, el porcentaje fijado para el grado de importancia debe ajustarse al aplicable en virtud del Reglamento de Ejecución (UE) 2025/2546 de la Comisión ([7]).

(39) La certificación debe ofrecer garantías razonables de que el precio del carbono notificado en el informe sobre el precio del carbono del titular no contenga inexactitudes importantes y de que el informe del titular pueda basarse en él, a fin de garantizar la fiabilidad de la deducción del precio del carbono pagado efectivamente. A tal fin, las personas

([6]) Reglamento (UE) n.º 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre la normalización europea, por el que se modifican las Directivas 89/686/CEE y 93/15/CEE del Consejo y las Directivas 94/9/CE, 94/25/CE, 95/16/CE, 97/23/CE, 98/34/CE, 2004/22/CE, 2007/23/CE, 2009/23/CE y 2009/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se deroga la Decisión 87/95/CEE del Consejo y la Decisión n.º 1673/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 316 de 14.11.2012, p. 12, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2012/1025/oj).

([7]) Reglamento de Ejecución (UE) 2025/2546 de la Comisión, de 10 de diciembre de 2025, relativo a la aplicación de los principios de verificación de las emisiones implícitas declaradas en virtud del Reglamento (UE) 2023/956 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L, 2025/2546, 22.12.2025, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2025/2546/oj).

independientes deben emitir un informe de certificación suficientemente detallado para que el organismo nacional de acreditación pueda comprobar que la certificación se ha llevado a cabo de conformidad con los requisitos aplicables. La persona independiente también debe conservar documentación interna sobre la certificación que contenga la información necesaria sobre las actividades de certificación realizadas.

(40) Para garantizar que solo se acredite a los solicitantes que cuenten con las competencias y los conocimientos necesarios para certificar el precio del carbono pagado efectivamente, deben establecerse normas sobre la presentación y evaluación de las solicitudes de acreditación.

(41) Para evitar la duplicación de procesos y una carga administrativa excesiva, manteniendo al mismo tiempo la solidez del proceso de acreditación, las personas jurídicas que ya estén acreditadas para un grupo de actividades pertinente en el marco del MAFC, con arreglo al Reglamento Delegado (UE) 2025/2551 de la Comisión ([8]), o del RCDE de la UE, de conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2067 de la Comisión ([9]), deben poder solicitar que se amplíe el alcance de su acreditación a la certificación del precio del carbono pagado efectivamente.

(42) Con el fin de asegurar que las personas independientes sigan cumpliendo los requisitos de cualificación aplicables, las normas deben especificar las actividades de vigilancia que deben llevar a cabo los organismos nacionales de acreditación. Cuando la vigilancia ponga de manifiesto que una persona independiente ya no cumple dichos requisitos, los organismos nacionales de acreditación deben tener a su disposición las medidas administrativas adecuadas, como la suspensión, la retirada o la reducción del alcance de la acreditación, con el fin de salvaguardar la integridad del sistema de acreditación.

(43) Con el fin de adquirir experiencia práctica en el trabajo de certificación realizado en terceros países en virtud del presente Reglamento, en particular sobre los mecanismos de fijación de precios del carbono aplicables y los descuentos u otras formas de compensación, los organismos nacionales de acreditación que aún no hayan abierto la acreditación para la certificación del precio del carbono efectivamente pagado pueden, durante los dos primeros años sujetos a la certificación del precio del carbono efectivamente pagado, llevar a cabo actividades de observación de los verificadores del MAFC que hayan acreditado. Estas actividades de observación no deben considerarse una actividad de acreditación y los organismos nacionales de acreditación no deben considerarse responsables de la supervisión del trabajo de certificación.

(44) El Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo ([10]) establece que las autoridades competentes deben reconocer la equivalencia de los servicios prestados por los organismos nacionales de acreditación que hayan superado con éxito una evaluación por pares y aceptar los certificados de acreditación y los informes de certificación expedidos por personas independientes acreditadas por dichos organismos. A fin de evitar la duplicación innecesaria de evaluaciones y garantizar la seguridad jurídica, debe presumirse que los organismos nacionales de acreditación que ya hayan superado o iniciado con éxito dicha evaluación por pares a efectos del Reglamento Delegado (UE) 2025/2551 antes de la fecha de aplicación del presente Reglamento cumplen los requisitos de procedimiento pertinentes y no deben estar obligados a someterse a una nueva evaluación por pares en virtud del presente Reglamento.

(45) Para garantizar una supervisión eficaz de las personas independientes por parte de los organismos nacionales de acreditación, deben establecerse normas sobre el intercambio de información entre las personas independientes y los organismos nacionales de acreditación que las hayan acreditado, entre los organismos nacionales de acreditación y las autoridades competentes de los Estados miembros, y entre las autoridades competentes y la Comisión.

([8]) Reglamento Delegado (UE) 2025/2551 de la Comisión, de 20 de noviembre de 2025, por el que se completa el Reglamento (UE) 2023/956 del Parlamento Europeo y del Consejo especificando las condiciones relativas a la concesión de la acreditación a los verificadores, al control y la supervisión de los verificadores acreditados, a la revocación de la acreditación y al reconocimiento mutuo y la evaluación por pares de los organismos de acreditación (DO L, 2025/2551, 22.12.2025, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2025/2551/oj).

([9]) Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2067 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2018, relativo a la verificación de los datos y a la acreditación de los verificadores de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 334 de 31.12.2018, p. 94, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2018/2067/oj).

([10]) Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 339/93 (DO L 218 de 13.8.2008, p. 30, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2008/765/oj).

(46) Para garantizar que la información relativa a la inscripción de personas independientes en el registro MAFC de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Ejecución (UE) 2024/3210 de la Comisión ([11]) sea fiable y esté actualizada, deben establecerse normas que exijan a los organismos nacionales de acreditación que informen a las autoridades competentes de cualquier acreditación de personas independientes y de los cambios en la información de acreditación.

(47) Para apoyar la revisión de la reducción del número total de certificados MAFC debido al precio del carbono pagado efectivamente, los organismos nacionales de acreditación y las autoridades competentes deben intercambiar periódicamente información, en particular sobre las actividades previstas para personas independientes y los resultados de los controles realizados sobre dichas actividades. Las autoridades competentes deben compartir esta información con la Comisión y con otras autoridades competentes a través del registro MAFC. Las autoridades competentes también deben informar a los organismos nacionales de acreditación de las conclusiones pertinentes de la revisión de las declaraciones MAFC, utilizando un modelo electrónico normalizado, con el fin de apoyar sus actividades de acreditación.

(48) Cuando se traten datos personales en el contexto de la aplicación del presente Reglamento, se aplicará el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo ([12]) y, cuando proceda, el Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo ([13]).

(49) Las disposiciones del presente Reglamento se refieren al precio medio anual del carbono pagado efectivamente con respecto a las emisiones de gases de efecto invernadero liberadas a partir del 1 de enero de 2026. El presente Reglamento debe, por tanto, aplicarse a partir del 1 de enero de 2026.

(50) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725, emitió su dictamen el 29 de julio de 2026.

(51) El presente Reglamento será revisado, a más tardar, en diciembre de 2027. La Comisión debe hacer todos los esfuerzos necesarios, en estrecha colaboración con los Estados miembros, para revisar y actualizar, en caso necesario, la lista de mecanismos de fijación de precios del carbono con vistas a abarcar el mayor número posible de estos mecanismos.

(52) El Comité del MAFC no ha emitido dictamen alguno en el plazo fijado por su presidente, de conformidad con el artículo 5, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo ([14]).

([11]) Reglamento de Ejecución (UE) 2024/3210 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2024, por el que se establecen normas de desarrollo del Reglamento (UE) 2023/956 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al registro MAFC (DO L, 2024/3210, 30.12.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2024/3210/oj).

([12]) Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2016/679/oj).

([13]) Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39, ELI: http://data. europa.eu/eli/reg/2018/1725/oj).

([14]) Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2011/182/oj).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece normas relativas a:

a) la determinación del precio del carbono pagado efectivamente por las emisiones implícitas de cada mercancía, y el uso de precios anuales por defecto del carbono para los precursores y las emisiones indirectas;

b) la conversión en euros, al tipo de cambio medio anual, de los precios del carbono expresados en una divisa extranjera;

c) el cálculo de la reducción del número de certificados MAFC que deben entregarse;

d) las pruebas necesarias para demostrar que se ha pagado efectivamente el precio del carbono;

e) las formas en que los descuentos u otras formas de compensación que reduzcan el precio del carbono pagado efectivamente deben tenerse en cuenta a la hora de determinar dicho precio del carbono;

f) las cualificaciones de la persona independiente a que se refiere el artículo 9, apartado 2, del Reglamento (UE) 2023/956, que certifique las pruebas a que se refiere el artículo 7 (en lo sucesivo, «persona independiente») y las condiciones para determinar las cualificaciones y la independencia de dicha persona.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones establecidas en el artículo 1 del Reglamento de Ejecución (UE) 2025/2546, en el artículo 1 del Reglamento Delegado (UE) 2025/2551, con excepción de los apartados 3 y 8 a 12, y en el artículo 1 y el anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2025/2547. Serán asimismo de aplicación las definiciones siguientes:

1) «persona independiente»: persona jurídica que certifica el informe sobre el precio del carbono;

2) «certificación»: las actividades realizadas por una persona independiente, en el marco de los procedimientos de certificación establecidos en el presente Reglamento y de la normativa armonizada a que se refiere el artículo 10, apartado 1, con el fin de emitir el informe de certificación a que se refiere el artículo 19;

3) «mecanismo de fijación de precios del carbono»: impuesto, canon o tasa sobre el carbono, o un régimen de comercio de derechos de emisión;

4) «alcance de la acreditación»: grupo de actividades MAFC previstas en el anexo IV del presente Reglamento para las que se solicita o se ha concedido la acreditación;

5) «régimen de comercio de derechos de emisión basado en niveles de referencia y créditos»: la modalidad de régimen de comercio de derechos de emisión en el que se establece una base de referencia como límite de emisiones por debajo del cual no se debe pagar ningún precio del carbono y se expiden créditos de emisiones negociables a entidades que emiten menos que la base de referencia, y en el que los créditos de emisiones deben ser adquiridos por entidades que emiten por encima del nivel de referencia;

6) «certeza razonable»: grado elevado pero no absoluto de certeza, expresado de forma explícita en el dictamen de certificación, de que el informe de precio del carbono del titular no contiene inexactitudes importantes;

7) «grado de certeza»: nivel de certeza que la persona independiente aporta al informe de certificación, sobre la base del objetivo de reducir el riesgo para la certificación con arreglo a las circunstancias del trabajo de certificación;

8) «inexactitud»: omisión, tergiversación o error en el informe sobre el precio del carbono del titular;

9) «inexactitud importante»: inexactitud que, individualmente o agregada a otras inexactitudes, sobre la base de la opinión experta de la persona independiente, debido a su tamaño y naturaleza, supera el grado de importancia o podría afectar al precio total efectivo del carbono declarado o a otros datos pertinentes;

10) «grado de importancia»: umbral cuantitativo o límite por encima del cual la persona independiente considera que las inexactitudes, consideradas individualmente o agregadas a otras inexactitudes, son importantes;

11) «auditor principal de la certificación MAFC»: auditor encargado de dirigir y controlar el equipo de certificación, encargado de certificar el informe de precio del carbono de un titular y elaborar informes al respecto;

12) «auditor de la certificación MAFC»: miembro de un equipo de certificación responsable de llevar a cabo la certificación del informe de precio del carbono de un titular;

13) «unidad de cumplimiento»: un derecho de emisión o crédito expedido en el marco de un régimen de comercio de derechos de emisión regulado y utilizado para satisfacer las obligaciones de cumplimiento en virtud de dicho régimen.

CAPÍTULO II

CONVERSIÓN DEL PRECIO DEL CARBONO PAGADO EN UNA REDUCCIÓN CORRESPONDIENTE DEL NÚMERO DE CERTIFICADOS MAFC QUE DEBEN ENTREGARSE

Artículo 3

Determinación del precio del carbono pagado efectivamente por las emisiones implícitas de cada mercancía

1. El titular determinará el precio del carbono pagado efectivamente por las emisiones implícitas atribuidas a cada mercancía producida por la instalación de conformidad con la metodología establecida en el anexo I.

2. Para determinar el precio del carbono pagado efectivamente, el titular tendrá en cuenta cualquier descuento u otra forma de compensación especificada de conformidad con el artículo 9 y el anexo I.

3. El período de referencia para la determinación del precio del carbono pagado efectivamente será el mismo que el período de referencia a que se refiere el informe de verificación con arreglo al artículo 6 del Reglamento de Ejecución (UE) 2025/2546.

4. Cuando las emisiones implícitas estén sujetas a diferentes mecanismos de fijación de precios del carbono, el precio del carbono pagado efectivamente en el marco de dichos mecanismos se agregará para cada mercancía producida por la instalación de conformidad con el anexo I, punto 7.3.

Artículo 4

Tipos de mecanismos de fijación de precios del carbono

1. El mecanismo de fijación de precios del carbono en virtud del cual se paga efectivamente el precio del carbono consistirá en:

a) un régimen de comercio de derechos de emisión, en particular un régimen basado en niveles de referencia y créditos, o

b) un impuesto, tasa o canon sobre el carbono, en forma de:

   1) un impuesto, tasa o canon sobre el carbono basado en los combustibles, o

   2) un impuesto, tasa o canon sobre el carbono de fuente puntual.

2. Se considerará que los mecanismos de fijación de precios del carbono enumerados en el anexo II se ajustan a la definición establecida en el apartado 1.

3. Cuando un mecanismo de fijación de precios del carbono no figure en el anexo II, la Comisión evaluará si dicho mecanismo se ajusta a la definición del apartado 1 y, en su caso, considerará la inclusión de dicho mecanismo en el anexo II mediante una revisión del presente Reglamento.

La Comisión organizará, según proceda, también a petición de una autoridad competente, intercambios con las autoridades competentes con el fin de compartir información sobre los mecanismos de fijación de precios del carbono no enumerados en el anexo II, evaluar los factores de riesgo y los puntos de atención, y garantizar la aplicación uniforme de las normas en virtud del presente Reglamento.

Artículo 5

Uso de precios por defecto del carbono para los precursores y las emisiones indirectas

1. A efectos de determinar el precio del carbono pagado efectivamente por las emisiones implícitas de un precursor producido fuera de la instalación, el titular podrá utilizar, de conformidad con el anexo I, punto 6.2, el precio por defecto del carbono aplicable facilitado por la Comisión con arreglo al artículo 9, apartado 5, del Reglamento (UE) 2023/956.

2. A efectos de determinar el precio del carbono pagado efectivamente por las emisiones indirectas de una mercancía no incluida en el anexo II del Reglamento (UE) 2023/956, el titular podrá utilizar, de conformidad con el anexo I, punto 3.2 del presente Reglamento, el precio por defecto del carbono aplicable facilitado por la Comisión con arreglo al artículo 9, apartado 5, del Reglamento (UE) 2023/956.

Artículo 6

Conversión del precio del carbono en euros

1. El titular, de conformidad con el anexo I, punto 7.1, convertirá en euros el precio del carbono pagado efectivamente por cada mercancía producida por la instalación, utilizando el tipo de cambio medio anual correspondiente al año del período de referencia a que se refiere el artículo 3, apartado 3.

2. A tal fin, el titular utilizará los tipos de cambio medios anuales publicados por la Comisión de conformidad con el apartado 3.

3. A efectos del apartado 2, la Comisión publicará los tipos de cambio medios anuales, utilizando los tipos de cambio publicados por el Banco Central Europeo o, en su caso, por Eurostat. Cuando no se disponga de un tipo de cambio medio anual para una divisa determinada, la Comisión utilizará la información más fiable y públicamente disponible.

Artículo 7

Cálculo de la reducción del número de certificados MAFC que deben entregarse

1. Para cada mercancía *g*, la reducción del número de certificados MAFC que deben entregarse para tener en cuenta el precio del carbono pagado efectivamente se calculará de conformidad con la fórmula siguiente:

$$ReductionActualCarbonPrice_g = (€EFF_CP_g / Ref.PriceCBAM) \times Q_g$$

donde:

— $ReductionActualCarbonPrice_g$ es la reducción del número de certificados MAFC que deben entregarse para tener en cuenta el precio del carbono pagado efectivamente;

— $€EFF_CP_g$ es el precio efectivo del carbono, expresado en euros por tonelada de mercancía o por MWh, de acuerdo con el informe de certificación de conformidad con el artículo 19;

— *Ref Price CBAM* es el precio anual de referencia de los certificados MAFC, expresado en euros por tonelada de CO_2e por año de importación;

— Q_g es la cantidad de mercancías *g* declaradas, expresada en toneladas o MWh.

2. Para cada mercancía *g*, la reducción del número de certificados MAFC que deben entregarse para tener en cuenta un precio por defecto del carbono se calculará de conformidad con la fórmula siguiente:

$$ReductionDefaultCarbonPrice_g = (€DCP \times SEE_g / Ref\ Price\ CBAM) \times Q_g$$

donde:

— $ReductionDefaultCarbonPrice_g$ es la reducción del número de certificados MAFC que deben entregarse para tener en cuenta el precio del carbono pagado efectivamente por mercancías g notificadas sobre la base de un precio por defecto del carbono;

— *€DCP* es el precio por defecto del carbono aplicable facilitado por la Comisión con arreglo al artículo 9, apartado 5, del Reglamento (UE) 2023/956, pertinente para la mercancía, expresado en euros por tonelada de CO_2e;

— *SEEg* son las emisiones implícitas declaradas de la mercancía, correspondientes a las emisiones implícitas específicas reales, distinguiendo entre emisiones directas, indirectas y de precursores cuando proceda, o al valor por defecto utilizado para la mercancía, expresadas en tonelada de CO_2e por tonelada o por MWh de mercancía;

— *Ref Price CBAM* es el precio anual de referencia de los certificados MAFC, expresado en euros por tonelada de CO_2e por año de importación;

— Q_g es la cantidad de mercancías *g* declaradas, expresada en toneladas o MWh.

Cuando las emisiones implícitas declaradas se basen en valores reales, la fórmula se aplicará a cada parte pertinente de las emisiones implícitas de una mercancía, incluidas las emisiones directas, las emisiones indirectas y las emisiones de precursores. En consecuencia, la reducción total del número de certificados MAFC por mercancía será la suma de las reducciones por emisiones directas, emisiones indirectas y emisiones de precursores.

3. A efectos de los apartados 1 y 2, la Comisión calculará el precio anual de referencia de los certificados MAFC como la media del precio de los certificados MAFC publicados de conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) 2025/2548 para un año de importación determinado. Dicha media se redondeará al céntimo más próximo.

La Comisión publicará el precio anual de referencia en el registro MAFC.

Cuando aún no pueda establecerse el precio anual de referencia sobre la base de todos los precios trimestrales o semanales de los certificados MAFC publicados para un año de importación determinado, la Comisión calculará el precio de referencia anual como la media de los precios de los certificados MAFC publicados durante ese año.

CAPÍTULO III

PRUEBAS DEL PRECIO DEL CARBONO PAGADO EFECTIVAMENTE

Artículo 8

Informe sobre el precio del carbono

1. El titular elaborará un informe sobre el precio del carbono del titular sobre la base de la metodología establecida en el anexo I, utilizando el modelo electrónico facilitado por la Comisión a través del registro MAFC y que contenga al menos la información establecida en el anexo III.

2. Cuando el titular esté inscrito en el registro MAFC de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (UE) 2023/956, el informe de precio del carbono del titular se transmitirá a la persona independiente a través de dicho registro.

Cuando el titular no esté inscrito en el registro MAFC, el informe de precio del carbono del titular se transmitirá a la persona independiente por otros medios adecuados.

3. El titular elaborará su informe sobre el precio del carbono en inglés.

Artículo 9

Descuentos y otras formas de compensación

1. Al elaborar su informe sobre el precio del carbono, el titular indicará y tendrá en cuenta alguno de los siguientes descuentos u otras formas de compensación:

a) un tipo reducido en el marco de un impuesto, tasa o canon sobre el carbono;

b) toda exención de la inclusión de las emisiones en el mecanismo de fijación de precios del carbono, en particular:

1) las emisiones asociadas a los derechos de emisión gratuitos recibidos por el titular;

2) las emisiones que estén por debajo de una intensidad de emisión de referencia en el marco de un régimen de comercio de derechos de emisión basado en niveles de referencia y créditos, y

3) las emisiones exentas de la aplicación del impuesto, tasa o canon sobre el carbono;

c) un reembolso en valor monetario que compense parcial o totalmente el precio del carbono pagado;

d) cualquier otro descuento o forma de compensación que se base en los parámetros utilizados en la metodología establecida en el anexo I para establecer el precio efectivo del carbono pagado por las emisiones implícitas específicas.

2. Al indicar los descuentos u otras formas de compensación a que se refiere el apartado 1, el titular tendrá en cuenta, como mínimo, los tipos de descuentos y otras formas de compensación enumerados en el anexo II.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando la instalación sujeta a un mecanismo de fijación de precios del carbono se beneficie de una subvención financiada por los ingresos generados por el mecanismo de fijación de precios del carbono y su objetivo sea reducir las emisiones de la instalación, el valor de la subvención no se tendrá en cuenta como descuento u otra forma de compensación para establecer el precio del carbono pagado efectivamente, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) que el objetivo de la subvención sea reducir las emisiones de gases de efecto invernadero según lo especificado en la legislación aplicable a las subvenciones o el programa de financiación por el que se conceden las subvenciones;

b) que la reducción de emisiones prevista de las subvenciones se verifique durante el proceso de solicitud y después de que se haya realizado la inversión;

c) que todas las instalaciones sujetas al mecanismo de fijación de precios del carbono puedan optar a las subvenciones independientemente del precio pagado por cada instalación;

d) que todas las instalaciones que puedan optar a las subvenciones deban presentar una solicitud para obtener la subvención;

e) que la decisión de la autoridad responsable de conceder las subvenciones a cada instalación sea pública, y el importe de las subvenciones se haga público, y

f) que la subvención concedida a la instalación haya dado lugar a una reducción de las emisiones de la instalación beneficiaria, o la instalación beneficiaria haya utilizado la subvención para adoptar medidas concretas para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero en consonancia con la decisión de las autoridades de conceder la subvención.

4. Cuando un titular de una instalación sujeta a un mecanismo de fijación de precios del carbono tenga derecho a un descuento u otra forma de compensación pero no pueda aportar pruebas del importe del descuento u otra forma de compensación que debe deducirse, este titular no tendrá derecho a deducción alguna sobre el precio del carbono efectivamente pagado.

No obstante, cuando un titular de una instalación sujeta a un mecanismo de fijación de precios del carbono tenga derecho a un descuento u otra forma de compensación cuyo importe haya sido establecido oficialmente por la autoridad pertinente, o cuyo importe máximo pueda ser determinado por la persona independiente, pero aún no lo haya recibido, el importe establecido oficialmente o el importe máximo del descuento u otra forma de compensación que deba abonarse se tendrá en cuenta para determinar el precio del carbono pagado efectivamente.

Además, cuando un titular de una instalación sujeta a un mecanismo de fijación de precios del carbono tenga derecho a un descuento u otra forma de compensación pero pueda demostrar, sobre la base de una confirmación por escrito de las autoridades pertinentes, que no lo ha solicitado o la solicitud ha sido rechazada, dicho descuento u otra forma de compensación no se tendrá en cuenta para determinar el precio del carbono pagado efectivamente.

CAPÍTULO IV

CUALIFICACIONES DE LA PERSONA INDEPENDIENTE Y CONDICIONES PARA DETERMINAR SUS CUALIFICACIONES E INDEPENDENCIA

SECCIÓN 1

Cualificaciones e independencia de las personas independientes

Artículo 10

Cualificaciones de las personas independientes

1. A efectos de la certificación del precio del carbono pagado efectivamente por emisiones implícitas específicas de conformidad con la sección 2 del presente capítulo, y a efectos del artículo 9, apartado 5, del Reglamento (UE) 2023/956, la persona independiente estará acreditada para el alcance de la acreditación relativo a la certificación del precio del carbono pagado efectivamente a que se refiere el anexo IV del presente Reglamento.

La persona independiente cumplirá los requisitos establecidos en el presente Reglamento y en la norma armonizada ISO/IEC 17029: 2019(es), Evaluación de la conformidad. Principios generales y requisitos para los organismos de validación y verificación ([15]).

2. La persona independiente, o cualquier parte de la misma entidad jurídica, será independiente de las siguientes personas:

a) el titular sujeto a la certificación;

b) la autoridad competente a que se refiere el artículo 11, apartado 1, del Reglamento (UE) 2023/956;

c) la Comisión, y

d) cualquier autoridad competente del tercer país que sea responsable de la regulación o supervisión del mecanismo de fijación de precios del carbono en el que se base la determinación del precio del carbono pagado efectivamente.

3. La persona independiente demostrará, entre otros al organismo nacional de acreditación, su competencia continuada, y velará por que el auditor principal responsable de la certificación MAFC y los auditores de la certificación MAFC demuestren su competencia en la evaluación de las pruebas del precio del carbono pagado efectivamente por emisiones implícitas específicas y en la aplicación de los requisitos establecidos en la sección 2.

Al demostrar que sigue siendo competente, la persona independiente velará por que el auditor principal de la certificación MAFC y los auditores de la certificación MAFC cumplan los siguientes requisitos:

a) conocimiento de los requisitos y procedimientos legales y técnicos aplicables en materia de acreditación, de actividades de certificación y del cálculo y la atribución del precio del carbono con arreglo al presente Reglamento, al Reglamento (UE) 2023/956, al Reglamento de Ejecución (UE) 2025/2547 y a otra legislación, normas armonizadas y directrices aplicables;

b) capacidad para desempeñar las actividades relacionadas con la certificación del informe sobre el precio del carbono de un titular de conformidad con la presente sección;

c) conocimiento y comprensión de los aspectos técnicos específicos del sector en relación con el seguimiento y la notificación que sean pertinentes para el grupo de actividad definido en el anexo IV del presente Reglamento;

d) conocimiento y comprensión de la aplicación y atribución de los datos sobre el precio del carbono a las emisiones implícitas específicas.

Además, la persona independiente garantizará que el equipo de certificación tenga conocimiento de la legislación relativa al mecanismo de fijación de precios del carbono y de los requisitos sobre descuentos u otras formas de compensación aplicables al mecanismo de fijación de precios del carbono al que está sujeto el titular.

([15]) Decisión de Ejecución (UE) 2020/1835 de la Comisión, de 3 de diciembre de 2020, sobre las normas armonizadas para acreditación y evaluación de la conformidad (DO L 408 de 4.12.2020, p. 6, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec_impl/2020/1835/oj).

Artículo 11

Cualificación temporal para los períodos de referencia 2026 y 2027

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 10, apartado 1, a efectos de la certificación de los informes sobre el precio del carbono para los períodos de referencia 2026 y 2027, un verificador acreditado con arreglo al Reglamento Delegado (UE) 2025/2551 para el grupo pertinente de actividades enumeradas en el anexo I de dicho Reglamento también podrá optar por ser una persona independiente.

A tal efecto, el verificador presentará una solicitud a la autoridad competente a través del registro MAFC para que se le asigne el perfil solicitado de persona independiente. Como parte de su solicitud, el verificador confirmará que cumplen los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Tras la validación de su solicitud, el verificador lo notificará al organismo nacional de acreditación que concedió la acreditación de conformidad con el Reglamento Delegado (UE) 2025/2551.

2. La persona independiente a la que se haya asignado esta función con arreglo al apartado 1 cumplirá los requisitos establecidos en el presente Reglamento y la norma armonizada a que se refiere el artículo 10, apartado 1, incluidos los requisitos de independencia y de competencia continua.

3. La persona independiente a la que se haya asignado esta función con arreglo al apartado 1 dejará de serlo a más tardar el 30 de septiembre de 2028, y su función será eliminada automáticamente del Registro MAFC, a menos que se le haya concedido la acreditación para el grupo de actividad que figura en el anexo IV del presente Reglamento.

Cuando se haya concedido a la persona independiente la acreditación para el grupo de actividades que figura en el anexo IV del presente Reglamento, la autoridad competente, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Ejecución (UE) 2024/3210, actualizará la información en consecuencia.

4. Antes del 30 de septiembre de 2028, la persona independiente a la que se haya asignado esta función con arreglo al apartado 1 podrá presentar una solicitud a la autoridad competente, a través del registro MAFC, para revocar la función concedida en virtud del párrafo primero.

5. La autoridad competente revocará la función atribuida en virtud del párrafo primero en los siguientes casos:

a) la persona independiente ha solicitado la revocación de su función de persona independiente con arreglo al apartado 4;

b) el organismo nacional de acreditación suspendió o retiró la acreditación con arreglo al Reglamento Delegado (UE) 2025/2551;

c) previa notificación de una autoridad competente o de la Comisión que consideren, como parte de su revisión de las declaraciones MAFC de conformidad con el artículo 19, apartado 2, del Reglamento (UE) 2023/956 y del trabajo realizado por la persona independiente, que existen dudas legítimas sobre la exactitud del informe de certificación emitido por la persona independiente.

6. La revocación de la función de persona independiente con arreglo al apartado 4 se entenderá sin perjuicio de la acreditación con arreglo al Reglamento Delegado (UE) 2025/2551 o al presente Reglamento.

SECCIÓN 2

Obligaciones y requisitos operativos de las personas independientes

Artículo 12

Alcance de la evaluación del informe sobre el precio del carbono por parte de la persona independiente

Durante la certificación, la persona independiente evaluará con garantías razonables si:

a) el informe sobre el precio del carbono del titular está completo y cumple los requisitos establecidos en el anexo III;

b) el titular ha actuado de conformidad con el Reglamento (UE) 2023/956 y los capítulos II y III del presente Reglamento;

c) se ha pagado efectivamente un precio del carbono por las emisiones implícitas específicas establecidas en el informe de emisiones verificado del titular;

d) en su caso, se han recibido descuentos u otras formas de compensación en relación con emisiones implícitas específicas;

e) el informe sobre el precio del carbono del titular no contiene inexactitudes importantes.

A efectos de la letra e), la persona independiente obtendrá del titular pruebas claras y objetivas que respalden los datos sobre el precio del carbono, teniendo en cuenta toda la información incluida en las pruebas del precio del carbono pagado, la atribución de los datos del precio del carbono a las emisiones implícitas específicas incluidas en el informe de emisiones del titular verificado y las pruebas de los descuentos u otras formas de compensación recibidos en relación con las emisiones implícitas específicas.

Artículo 13

Información que debe solicitarse a los titulares

1. Con el fin de comprobar que el informe sobre el precio del carbono del titular no contiene inexactitudes importantes y cumple lo dispuesto en el presente Reglamento, la persona independiente obtendrá de este titular al menos la siguiente información, a menos que dicha información ya esté a disposición de la persona independiente como resultado de un proceso de verificación de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) 2023/956:

a) la última versión del plan de seguimiento del titular, elaborado de conformidad con el punto A.5 del anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) 2025/2547;

b) la documentación o descripción pertinentes de la instalación, los procedimientos y los procesos o diagramas de flujo elaborados y mantenidos fuera del plan de seguimiento, incluida una descripción de las actividades de flujo de datos del titular y su sistema de control;

c) si procede, un registro de todos los cambios realizados en la instalación y el plan de seguimiento y los que afecten a los datos relativos a los precios del carbono desde la última certificación;

d) el informe de emisiones del titular con arreglo al artículo 10 del Reglamento de Ejecución (UE) 2025/2547 y el correspondiente informe de verificación con arreglo al anexo II, punto 2.17, del Reglamento Delegado (UE) 2025/2551, para el período de referencia a que se refiere el artículo 3, apartado 3, del presente Reglamento;

e) el informe sobre el precio del carbono del titular para el período de referencia a que se refiere el artículo 3, apartado 3;

f) el informe de certificación correspondiente al período de notificación anterior al período de referencia a que se refiere el artículo 3, apartado 3, si no ha sido certificado por la misma persona independiente;

g) si procede, el informe sobre el precio del carbono del titular y el correspondiente informe de certificación relativo a los precursores utilizados pero no producidos en la instalación;

h) el informe de emisiones del titular en el marco del mecanismo de fijación de precios del carbono u otra información en la que se indiquen las emisiones cubiertas por el precio del carbono y, en su caso, el informe de verificación correspondiente o la correspondencia pertinente con la autoridad responsable de confirmar las emisiones notificadas en el marco del mecanismo de fijación de precios del carbono;

i) en su caso, información sobre la forma en que el titular ha subsanado el incumplimiento del presente Reglamento o ha abordado las recomendaciones de mejora que se notificaron en el informe de certificación relativo al período de referencia anterior al período de referencia a que se refiere el artículo 3, apartado 3;

j) pruebas del precio del carbono pagado con arreglo a la sección 3.5 del anexo I;

k) pruebas de todo descuento u otra forma de compensación aplicables de conformidad con el artículo 9 y las secciones 3.5 y 5.3 del anexo I, y al menos de lo siguiente:

   1) del nivel o el valor de cada descuento u otra forma de compensación;

   2) de que las subvenciones a que se hace referencia en el artículo 9, apartado 3, cumplen las condiciones establecidas en dicho artículo;

   3) de toda excepción aplicable de conformidad con el artículo 9, apartado 4, párrafos 2 y 3;

l) pruebas del período de referencia aplicable y de la atribución de datos sobre el precio del carbono a las mercancías de conformidad con la sección 4.3 del anexo I.

El titular facilitará a la persona independiente la información solicitada.

2. El titular presentará a la persona independiente el informe final del precio del carbono autorizado y validado internamente. La persona independiente no emitirá el informe de certificación a menos que haya obtenido dicho informe.

Artículo 14

Certificación de los datos sobre el precio del carbono pagado efectivamente

1. La persona independiente certificará los datos necesarios para determinar el precio del carbono pagado efectivamente por emisiones implícitas específicas evaluando la atribución de los datos sobre el precio del carbono y sometiendo los datos a pruebas detalladas, que incluirán el rastreo hasta la fuente primaria, comprobaciones cruzadas con fuentes de datos externas, conciliaciones de datos, la comprobación de umbrales respecto de los datos adecuados y nuevos cálculos.

2. Como parte de la certificación de datos a que se refiere el apartado 1, la persona independiente comprobará al menos los siguientes aspectos y, cuando dichos controles indiquen inexactitudes o incumplimientos, actuará de conformidad con el artículo 17:

a) si el mecanismo o mecanismos de fijación de precios del carbono enumerados en el informe sobre el precio del carbono cumplen las condiciones del artículo 4;

b) si las emisiones implícitas estaban sujetas a un precio del carbono derivado de un mecanismo de fijación de precios del carbono y, en su caso, si se recibieron descuentos u otras formas de compensación de conformidad con la legislación aplicable a dicho mecanismo de fijación de precios del carbono;

c) si existen pruebas suficientes, de conformidad con los requisitos establecidos en el anexo I, de un precio del carbono pagado y de descuentos u otras formas de compensación recibidas;

d) si la aplicación de la atribución de datos sobre el precio del carbono a cada mercancía se ha llevado a cabo de conformidad con el anexo I;

e) la validez de la información utilizada para la atribución de los datos sobre el precio del carbono y los descuentos u otras compensaciones recibidas a las emisiones implícitas notificadas verificadas;

f) las pruebas del precio del carbono pagado y descuentos u otra forma de compensación recibida en relación con las emisiones totales notificadas en el marco del mecanismo de fijación de precios del carbono;

g) cuando los datos del precio del carbono se basen en un régimen de comercio de derechos de emisión, la coherencia de las emisiones del titular notificadas y confirmadas en el marco de dicho régimen junto con las pruebas de las correspondientes unidades de cumplimiento entregadas en el marco de dicho régimen de comercio de derechos de emisión;

h) cuando los datos sobre el precio del carbono se basen en un régimen de comercio de derechos de emisión y los derechos de emisión se hayan asignado de forma gratuita, la coherencia de la cantidad de dichos derechos así asignados y las decisiones reglamentarias en las que se expidieron dichos derechos al titular;

i) cuando los datos sobre el precio del carbono se basen en un régimen de comercio de derechos de emisión y el precio del carbono se base en unidades de cumplimiento individuales adquiridas o en un precio fijo de compra de unidades de cumplimiento, la prueba de la cantidad de unidades de cumplimiento adquiridas y de su precio de compra en los registros financieros del titular;

j) cuando se entreguen unidades de cumplimiento en el marco del régimen de comercio de derechos de emisión o del impuesto, tasa o canon sobre el carbono para satisfacer las obligaciones de cumplimiento, si dichas unidades de cumplimiento cumplen las condiciones establecidas en el anexo I;

k) cuando los datos sobre el precio del carbono se basen en un impuesto, tasa o canon sobre el carbono, la coherencia entre la cantidad de emisiones procedentes de mercancías o combustibles sujetos a dicho impuesto, tasa o canon sobre el carbono y las pruebas del impuesto, tasa o canon sobre el carbono realmente pagado por dichas emisiones, incluidos los acuerdos contractuales con los proveedores de combustible, las facturas y las pruebas reglamentarias del impuesto, tasa o canon pagado;

l) la coherencia entre los descuentos u otras formas de compensación notificados totales y las pruebas justificativas, y entre las emisiones atribuidas en el marco del mecanismo de fijación de precios del carbono y las emisiones implícitas en el informe de emisiones del titular.

Artículo 15

Condiciones para el uso por parte de la persona independiente de la verificación y certificación externas para la atribución de los datos sobre el precio del carbono

1. A efectos de comprobar la correcta atribución de los datos del precio del carbono a las emisiones implícitas, la persona independiente confirmará que el informe de verificación facilitado por el titular con arreglo al artículo 13, apartado 1, letra d), cumple todas las condiciones siguientes:

a) en el momento de la emisión del informe de verificación, la entidad que llevó a cabo las actividades de verificación era un verificador con un certificado de acreditación válido y el alcance de la acreditación era el necesario para llevar a cabo la verificación y no le eran aplicables las medidas administrativas previstas en el artículo 9 del Reglamento Delegado (UE) 2025/2551;

b) la declaración del dictamen incluida en el informe de verificación indica que el informe de emisiones del titular se verifica como satisfactorio;

c) el informe de verificación abarca el período de referencia durante el cual se produjeron las mercancías sujetas a la certificación del precio del carbono.

Cuando la persona independiente no pueda confirmar que el informe de verificación cumple las condiciones establecidas en el párrafo primero, no certificará el informe sobre el precio del carbono del titular.

2. Cuando los datos certificados sobre el precio del carbono se atribuyan a las emisiones implícitas de un precursor utilizado pero no producido en la instalación, la persona independiente tendrá en cuenta la información establecida en el informe de certificación de la instalación que produce el precursor únicamente si se cumplen todas las condiciones siguientes:

a) en el momento de la emisión del informe de certificación, la entidad que llevó a cabo las actividades de certificación era una persona independiente con un certificado de acreditación válido y el alcance de la acreditación era el necesario para llevar a cabo la certificación del precio del carbono pagado efectivamente y no le eran aplicables las medidas administrativas previstas en el artículo 27;

b) la declaración del dictamen incluida en el informe de certificación indica que el informe de precios del carbono del titular se certifica como satisfactorio;

c) el informe de certificación de la instalación que produce el precursor abarca el mismo período de referencia que el especificado en el informe de verificación a que se refiere el apartado 1.

Cuando la persona independiente no pueda tener en cuenta la información establecida en el informe de certificación de la instalación que produce el precursor, podrá solicitar al titular que aplique el precio por defecto del carbono pertinente a que se refiere el artículo 5 para dicho precursor.

3. A efectos de comprobar la validez de la información utilizada para la atribución de los datos sobre el precio del carbono a que se refiere el artículo 14, apartado 2, letra e), la persona independiente se basará en los datos sobre las emisiones y el precio del carbono notificados y confirmados en el marco del mecanismo de fijación de precios del carbono pertinente cuando se produzca alguna de las circunstancias siguientes, dependiendo del tipo de mecanismo de fijación de precios del carbono:

a) cuando un mecanismo de fijación de precios del carbono requiera una evaluación por terceros de las emisiones de precio del carbono, que se cumplan todas las condiciones siguientes:

   1) las emisiones notificadas son verificadas por una entidad independiente autorizada por el regulador o acreditada por un organismo de acreditación de un tercer país para llevar a cabo dicha verificación de conformidad con las normas reconocidas aplicables a la verificación de los gases de efecto invernadero;

   2) la persona o entidad que ha evaluado de forma independiente los datos sobre las emisiones notificadas dispone de un certificado de autorización o acreditación válido y la autorización o acreditación no se retira o suspende en el momento de la emisión de la declaración del dictamen de verificación;

   3) los datos sobre las emisiones notificadas se consideran satisfactorios y la evaluación correspondiente confirma que el ámbito de aplicación de la evaluación abarca todos los flujos de datos pertinentes;

b) cuando el mecanismo de fijación de precios del carbono requiera un control por parte de la autoridad responsable de la gestión del sistema en lugar de una verificación, que el titular facilite una comunicación oficial de aceptación de la autoridad competente que confirme que se ha llevado a cabo dicho control y que se ha aceptado el informe de emisiones.

Cuando la persona independiente no pueda tener en cuenta los datos sobre las emisiones de conformidad con el presente párrafo, certificará que el informe sobre el precio del carbono del titular es insatisfactorio de conformidad con el artículo 19, apartado 1, letra b).

Artículo 16

Acceso a los datos necesarios

La persona independiente llevará a cabo entrevistas y se le concederá el acceso a los datos necesarios para recopilar información y pruebas suficientes que le permitan concluir que el informe sobre el precio del carbono del titular no contiene inexactitudes importantes.

Cuando esté justificado sobre la base del análisis de la persona independiente realizado de conformidad con la norma armonizada a que se refiere el artículo 10, apartado 1, la persona independiente podrá decidir realizar una visita presencial al emplazamiento o emplazamientos en los que se defina el proceso de atribución de los datos del precio del carbono a las emisiones implícitas específicas y en los que se almacenen las pruebas del precio del carbono pagado efectivamente.

Artículo 17

Tratamiento de las inexactitudes e incumplimientos

1. Cuando la persona independiente detecte inexactitudes o cualquier incumplimiento del presente Reglamento durante la certificación, informará de ello sin demora al titular y le solicitará que corrija las inexactitudes o incumplimientos detectados. El titular corregirá las inexactitudes o los incumplimientos detectados.

2. La persona independiente documentará en su documentación interna sobre la certificación todas las inexactitudes e incumplimientos que hayan sido corregidos por el titular durante la certificación y los señalará como resueltos.

3. Cuando el titular no corrija las inexactitudes o incumplimientos, la persona independiente, antes de emitir el informe de certificación de conformidad con el artículo 19, pedirá al titular que explique las causas principales de las inexactitudes o incumplimientos y los motivos por los que no se han llevado a cabo las correcciones solicitadas.

4. La persona independiente determinará si las inexactitudes no corregidas, consideradas individualmente o agregadas a otras, repercuten en el precio total del carbono pagado efectivamente notificado por cada mercancía. Al evaluar la importancia de las inexactitudes, tendrá en cuenta su magnitud y carácter, así como las circunstancias particulares en que se hayan producido.

La persona independiente podrá considerar importantes las inexactitudes, aun en el caso de que, consideradas individualmente o agregadas a otras, no alcancen el grado de importancia establecido en el artículo 18, cuando tal consideración esté justificada por la magnitud y carácter de las mismas y por las circunstancias concretas en que se produzcan.

5. Si el titular no corrige el incumplimiento de conformidad con el apartado 1 antes de que la persona independiente emita el informe de certificación, la persona independiente evaluará si el incumplimiento no corregido repercute en el precio total del carbono pagado efectivamente notificado por cada mercancía y si ello da lugar a una inexactitud importante.

Artículo 18

Grado de importancia

Al evaluar las inexactitudes en los datos notificados para el período de referencia sujeto a certificación, la persona independiente aplicará un grado de importancia a cada tonelada de mercancía pertinente, o en el caso de electricidad importada, por cada MWh, identificada por su código de la nomenclatura combinada. Este grado de importancia será del 5 % del precio total del carbono pagado efectivamente atribuido a dicha mercancía.

Artículo 19

Informe de certificación

1. Sobre la base de la información recogida, la persona independiente certificará el informe sobre el precio del carbono del titular. El informe de certificación incluirá una de las declaraciones del dictamen siguientes:

a) se certificará que el informe sobre el precio del carbono del titular es satisfactorio cuando no contenga inexactitudes importantes y el precio del carbono de las emisiones implícitas verificadas se haya pagado efectivamente;

b) se certificará que el informe sobre el precio del carbono del titular es insatisfactorio cuando se cumpla al menos una de las condiciones siguientes:

   1) que contenga inexactitudes importantes que no se corrigieron antes de emitir el informe de certificación;

   2) que la persona independiente no haya podido obtener pruebas suficientes;

   3) que no haya suficiente claridad para afirmar con garantías razonables que el informe sobre el precio del carbono del titular no contiene inexactitudes importantes.

2. A partir del 1 de febrero de 2027, la persona independiente emitirá el informe de certificación en el registro MAFC.

3. Cuando el titular esté inscrito en el registro MAFC de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (UE) 2023/956, el informe de certificación se transmitirá al titular a través de dicho registro.

4. Cuando el titular no esté inscrito en el registro MAFC, la persona independiente exportará y transmitirá el informe de certificación al titular por otros medios, en su formato original de *software* estándar. Además, facilitará al titular una copia del informe de certificación en un formato electrónico normalizado ampliamente aceptado para documentos digitales, únicamente con fines informativos.

5. El informe de certificación se elaborará sobre la base del modelo electrónico facilitado por la Comisión.

6. El modelo electrónico a que se refiere el apartado 5 incluirá al menos la información mencionada en el anexo V.

7. La persona independiente no emitirá el informe de certificación cuando ya exista un informe de certificación que abarque el mismo período de referencia para la misma instalación.

8. A petición del titular, la persona independiente podrá emitir una versión revisada del informe de certificación, que sustituya a la versión anterior, para corregir un error o para tener en cuenta nuevas pruebas o información descubiertas después de su emisión.

9. La persona independiente elaborará el informe de certificación en inglés.

Artículo 20

Documentación interna sobre la certificación

1. La persona independiente preparará y recopilará la documentación interna sobre la certificación que contenga, al menos, la siguiente información:

a) los resultados de la certificación;

b) la información recibida del titular con arreglo al artículo 13;

c) el análisis estratégico, el análisis de riesgos y el plan de certificación;

d) información suficiente para fundamentar la declaración del dictamen en el informe de certificación, incluidas las justificaciones de las evaluaciones de la importancia de las inexactitudes.

2. La documentación interna sobre la certificación mencionada en el párrafo primero se redactará de tal manera que el organismo nacional de acreditación pueda evaluar si la certificación se ha realizado de conformidad con el presente Reglamento.

3. La persona independiente conservará la documentación interna sobre la certificación durante el tiempo necesario para permitir una revisión de las declaraciones MAFC que se hayan presentado.

4. La persona independiente dará acceso, previa solicitud, a la Comisión y a las autoridades competentes a la documentación interna sobre la certificación y a otra información pertinente para facilitar una evaluación de la certificación. Además, facilitará el acceso a dicha documentación a través del registro MAFC, salvo solicitud en contrario, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la solicitud.

SECCIÓN 3

Acreditación y supervisión de personas independientes y cooperación entre autoridades

Artículo 21

Solicitud de acreditación

1. Un solicitante establecido con arreglo a la legislación nacional de un Estado miembro presentará una solicitud de acreditación ante el organismo nacional de acreditación de dicho Estado miembro para el alcance de la acreditación que figura en el anexo IV.

No obstante, el solicitante presentará su solicitud de acreditación ante un organismo nacional de acreditación de cualquier otro Estado miembro que conceda la acreditación para el alcance de la acreditación que figura en el anexo IV en cualquiera de las situaciones siguientes:

a) cuando el Estado miembro de establecimiento haya decidido no crear un organismo nacional de acreditación y no haya recurrido al organismo nacional de acreditación de otro Estado miembro;

b) cuando el organismo nacional de acreditación a que se refiere el párrafo primero no lleve a cabo la acreditación para el alcance de la acreditación que contempla el anexo IV;

c) cuando los organismos nacionales de acreditación a que se refiere el párrafo primero no hayan superado la evaluación por pares en relación con los grupos de actividad para los que se solicita la acreditación.

2. Un solicitante que no está establecido con arreglo a la legislación nacional de un Estado miembro presentará una solicitud de acreditación ante el organismo nacional de acreditación de dicho Estado miembro para el alcance de la acreditación que figura en el anexo IV.

3. Junto con la solicitud, el solicitante a que se refieren los apartados 1 y 2 pondrá a disposición del organismo nacional de acreditación al menos los siguientes documentos:

a) una descripción de la competencia del solicitante para llevar a cabo la certificación de conformidad con el presente Reglamento y la norma armonizada a que se refiere el artículo 10, apartado 1;

b) una descripción del proceso encaminado a garantizar la independencia, incluidos los registros pertinentes sobre la imparcialidad e independencia del solicitante y su personal;

c) la lista de los expertos técnicos y del personal clave que participan en la certificación de los informes de precios del carbono de los titulares;

d) una descripción del sistema de gestión de la calidad establecido en la norma armonizada a que se refiere el artículo 10, apartado 1, incluidos los elementos relativos a la documentación interna sobre la certificación;

e) los registros pertinentes que demuestren la conformidad con el presente Reglamento, en particular por lo que se refiere a la competencia y la imparcialidad del personal del solicitante;

f) si procede, cualquier prueba pertinente de competencia demostrada para aplicar la norma internacional a que se refiere el artículo 10, apartado 1, reconocida por un organismo nacional de acreditación o un organismo de acreditación de un tercer país.

4. Tras la recepción de la solicitud de acreditación, el organismo nacional de acreditación podrá requerir al solicitante que presente cualquier otra información que el organismo nacional de acreditación considere necesaria para evaluar la solicitud.

El organismo nacional de acreditación podrá pedir al solicitante que no esté establecido con arreglo a la legislación nacional de un Estado miembro que facilite información que confirme que el organismo nacional de acreditación puede llevar a cabo actividades de acreditación en el país de establecimiento del solicitante.

5. Cuando un organismo nacional de acreditación preste servicios de acreditación con arreglo al presente Reglamento, pero no pueda llevar a cabo la acreditación de un solicitante que no está establecido con arreglo al Derecho nacional del Estado miembro, facilitará al solicitante, sin demora indebida, tras la recepción de su solicitud de acreditación, una respuesta debidamente justificada en la que se expongan los motivos por los que no se ha llevado a cabo la acreditación, junto con una lista de los organismos nacionales de acreditación que pueden llevar a cabo el proceso de acreditación.

6. El organismo reconocido como organizador de la evaluación por pares a que se refiere el artículo 29 facilitará el intercambio de información entre los organismos nacionales de acreditación, para lo que mantendrá una lista de los organismos nacionales de acreditación que prestan servicios de acreditación en el marco del MAFC y de los organismos nacionales de acreditación que pueden llevar a cabo el proceso de acreditación para los solicitantes que no están establecidos con arreglo al Derecho nacional de un Estado miembro.

Artículo 22

Ámbito de la evaluación que realizan los organismos nacionales de acreditación

El organismo nacional de acreditación a que se refiere el artículo 3, apartado 32, del Reglamento (UE) 2023/956 evaluará si la persona jurídica que solicita la acreditación («el solicitante») o la persona independiente cumple las dos condiciones siguientes:

a) está cualificado para certificar los informes sobre el precio del carbono de los titulares de conformidad con el presente capítulo;

b) está llevando a cabo la certificación de conformidad con el presente capítulo.

Artículo 23

Evaluación de las solicitudes de acreditación y decisión de conceder la acreditación

1. En el proceso de evaluación de las solicitudes de acreditación, el organismo nacional de acreditación llevará a cabo todas las siguientes acciones:

a) examinar la información facilitada por el solicitante con arreglo al artículo 21, apartado 3;

b) realizar una visita presencial a las instalaciones del solicitante para revisar una muestra representativa de la documentación interna sobre la certificación del solicitante;

c) observar presencialmente la actuación de un número representativo de miembros del personal del solicitante que participen en la certificación de los informes sobre el precio del carbono de los titulares y evaluar su competencia a fin de garantizar que operan de conformidad con el presente Reglamento.

2. Durante la evaluación, el organismo nacional de acreditación tendrá en cuenta todos los aspectos siguientes:

a) la complejidad del alcance de acreditación de la solicitud;

b) las zonas geográficas en las que el solicitante lleva a cabo o tiene previsto llevar a cabo la certificación;

c) si el solicitante está acreditado para un alcance de la acreditación de conformidad con el Reglamento (UE) 2023/956.

El organismo nacional de acreditación también podrá considerar cualquier prueba pertinente aportada por el solicitante de conformidad con el artículo 21, apartado 3, letra f).

3. El organismo nacional de acreditación podrá celebrar un acuerdo con un organismo de acreditación establecido en un tercer país para delegar parte de las actividades de evaluación a que se refiere el apartado 1 en dicho organismo de acreditación con respecto a los solicitantes establecidos en virtud de la legislación nacional de dicho organismo de acreditación. El organismo nacional de acreditación seguirá siendo responsable de la acreditación del solicitante.

4. El organismo nacional de acreditación notificará al solicitante sus conclusiones, y las posibles irregularidades, y solicitará una respuesta.

5. El solicitante adoptará medidas correctoras para subsanar cualquier incumplimiento notificado con arreglo al apartado 3 y presentará, en un plazo fijado por el organismo nacional de acreditación, una respuesta en la que indique las medidas que ha adoptado o tiene previsto adoptar para resolver dicho incumplimiento.

6. El organismo nacional de acreditación revisará la respuesta que envíe el solicitante conforme al apartado 4.

7. Si el organismo nacional de acreditación considera que la respuesta del solicitante o las medidas adoptadas son insuficientes o ineficaces, pedirá al solicitante que presente información adicional o que adopte medidas adicionales, y podrá solicitar pruebas o llevar a cabo un seguimiento para evaluar la ejecución efectiva de dichas medidas.

8. Cuando el organismo nacional de acreditación decida conceder o renovar una acreditación, o ampliar el alcance de una acreditación, expedirá un certificado de acreditación al efecto.

El certificado de acreditación será válido por un período máximo de cinco años desde la fecha de su emisión.

Artículo 24

Ampliación del alcance

1. Un verificador acreditado con arreglo al Reglamento Delegado (UE) 2025/2551 para un grupo de actividades enumerado en el anexo I de este Reglamento o un solicitante acreditado con arreglo al Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2067 para el grupo de actividades pertinente enumerado en el anexo I de este Reglamento podrá solicitar una ampliación del alcance de su acreditación al grupo de actividad establecido en el anexo IV del presente Reglamento.

2. El organismo nacional de acreditación, en respuesta a una solicitud en virtud del apartado 1 para la ampliación del alcance de una acreditación ya concedida, determinará si se cumplen los requisitos del artículo 22 en relación con la ampliación solicitada del alcance de su acreditación.

Artículo 25

Vigilancia anual

El organismo nacional de acreditación someterá anualmente a vigilancia a cada persona independiente para la que haya expedido un certificado de acreditación. Esta vigilancia constará, como mínimo, de lo siguiente:

a) una evaluación *in situ* o virtual de las oficinas de la persona independiente;

b) la observación presencial de la actuación de un número representativo de miembros del personal de la persona independiente y la evaluación de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, apartado 1, letra c).

Artículo 26

Reclamaciones

Cuando el organismo nacional de acreditación reciba una reclamación relacionada con una persona independiente que haya acreditado, remitida por una autoridad competente, la Comisión, el titular u otra parte interesada, dicho organismo, en el plazo máximo de tres meses a partir de la fecha de su recepción, llevará a cabo todas las siguientes acciones:

a) evaluará la validez de la reclamación;

b) velará por que se dé a la persona independiente la oportunidad de presentar observaciones;

c) adoptará medidas adecuadas para tramitar la reclamación;

d) registrará la reclamación y las medidas adoptadas;

e) responderá al reclamante.

Artículo 27

Suspensión de la acreditación, reducción del alcance de la acreditación y retirada de la acreditación

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4, el organismo nacional de acreditación podrá suspender o retirar la acreditación, o reducir el alcance de la acreditación de una persona independiente cuando esta no cumpla los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

2. El organismo nacional de acreditación suspenderá una acreditación, reducirá su alcance, o la retirará cuando la persona independiente así lo solicite.

3. El organismo nacional de acreditación suspenderá una acreditación o reducirá su alcance cuando la persona independiente:

a) haya infringido de manera grave los requisitos establecidos en el presente Reglamento;

b) haya incumplido de manera persistente y reiterada los requisitos establecidos en el presente Reglamento;

c) haya infringido otras condiciones específicas establecidas por el organismo nacional de acreditación.

4. El organismo nacional de acreditación retirará la acreditación de una persona independiente cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) la persona independiente no haya subsanado las carencias que constituyeron el fundamento de la decisión de suspender la acreditación;

b) alguno de los miembros de la dirección de la persona independiente o un integrante de su personal que participa en actividades de certificación haya sido declarado culpable de fraude;

c) la persona independiente, de manera intencionada, haya ocultado información o haya proporcionado información falsa.

5. El organismo nacional de acreditación podrá suspender o retirar la acreditación de una persona independiente si considera que ya no puede llevar a cabo actividades de acreditación en el país de establecimiento del solicitante.

Artículo 28

Actividades de observación

1. El organismo nacional de acreditación podrá decidir llevar a cabo actividades de observación de verificadores que se hayan convertido en personas independientes con arreglo al artículo 11, apartado 1, con el fin de adquirir experiencia en actividades de acreditación en virtud del presente Reglamento antes de llevar a cabo la acreditación para el alcance de la acreditación establecido en el anexo IV.

2. El organismo nacional de acreditación solo podrá llevar a cabo actividades de observación si se cumplen todas las condiciones siguientes:

a) el organismo nacional de acreditación no lleva a cabo la acreditación para el alcance de la acreditación que contempla el anexo IV;

b) al menos una persona independiente ha notificado al organismo nacional de acreditación que se ha convertido en una persona independiente con arreglo al artículo 11, apartado 1.

3. Las actividades de observación podrán abarcar cualquiera de las actividades que el organismo nacional de acreditación lleve a cabo en virtud del presente Reglamento para la acreditación de una persona independiente, incluida la presentación del programa de trabajo anual y del informe de gestión a que se refiere el artículo 32 y la notificación con arreglo al artículo 35.

El organismo nacional de acreditación transmitirá a las personas independientes pertinentes, con una antelación razonable, la lista de las actividades de observación que se propone llevar a cabo.

Artículo 29

Evaluación por pares y reconocimiento mutuo

1. Los organismos nacionales de acreditación se someterán a evaluaciones por pares periódicas por parte del organismo reconocido como organizador de la evaluación por pares en virtud del Reglamento (CE) n.º 765/2008.

2. Cuando el resultado de la evaluación por pares no sea satisfactorio, el organismo nacional de acreditación dejará de realizar cualquier actividad y de prestar servicios con arreglo al presente Reglamento hasta que alcance un resultado satisfactorio en la evaluación por pares.

3. Cuando un organismo nacional de acreditación haya superado con éxito una evaluación por pares de conformidad con el Reglamento Delegado (UE) 2025/2551 o se le haya concedido una exención del requisito de someterse a una nueva evaluación por pares con arreglo al artículo 27, apartado 4, de dicho Reglamento Delegado, el organismo nacional de acreditación no estará obligado a someterse a una nueva evaluación por pares en virtud del presente Reglamento.

La exención del requisito de someterse a una nueva evaluación por pares se aplicará durante un período máximo de cuatro años a partir de la fecha en que el organismo reconocido como organizador de dicha evaluación en virtud del Reglamento (CE) n.º 765/2008 notifique su decisión al organismo nacional de acreditación.

4. A la espera de que finalice el proceso de evaluación por pares, los Estados miembros reconocerán como válidos los certificados de acreditación y los informes de certificación de las personas independientes acreditadas por dicho organismo nacional de acreditación. Lo harán siempre que el organismo nacional de acreditación cumpla al menos una de las condiciones siguientes:

a) se le ha concedido la exención a que se refiere el apartado 3;

b) se ha iniciado su evaluación por pares.

Artículo 30

Intercambio de información y cooperación

Cuando el organismo nacional de acreditación preste servicios de acreditación en relación con el alcance de la acreditación establecido en el anexo IV, el Estado miembro en el que esté situado el organismo nacional de acreditación establecerá un intercambio efectivo de información y una cooperación entre dicho organismo nacional de acreditación y la autoridad competente.

Artículo 31

Intercambio de información sobre certificados de acreditación y medidas administrativas

1. El organismo nacional de acreditación facilitará sin demora a la autoridad competente del Estado miembro en el que esté establecido toda la información pertinente necesaria para la inscripción de la persona independiente en el registro MAFC y para cualquier actualización posterior de dicha inscripción de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Ejecución (UE) 2024/3210. Dicha información incluirá, como mínimo, lo siguiente:

a) toda decisión de conceder una acreditación, y toda decisión de renovar o ampliar el alcance de dicha acreditación;

b) toda decisión adoptada de conformidad con el artículo 27 de suspender o retirar una acreditación o reducir su alcance, así como toda decisión sobre un recurso que revoque dicha decisión;

c) toda revocación de una decisión de suspensión de una acreditación.

2. La autoridad competente a que se refiere el apartado 1 registrará en el registro MAFC y mantendrá actualizada la información sobre personas independientes recibida de conformidad con el apartado 1.

3. La Comisión publicará la información a que se refiere el apartado 1 en un formato interoperable.

Artículo 32

Programa de trabajo de acreditación e informe de gestión

1. El organismo nacional de acreditación incluirá en el programa de trabajo de acreditación a que se refiere el artículo 21, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2025/2551 una lista de las personas independientes que haya acreditado. Para cada persona independiente, dicha lista contendrá la siguiente información:

a) las actividades que el organismo nacional de acreditación ha previsto para dicha persona independiente, en particular las actividades de vigilancia y reevaluación;

b) el momento y el lugar previstos de la certificación, y en particular si se llevará a cabo una visita presencial o virtual al emplazamiento;

c) las fechas de las auditorías presenciales que tiene previsto realizar el organismo nacional de acreditación para evaluar a la persona independiente, incluidos el nombre y los datos identificativos de los titulares y de las instalaciones que vayan a ser objeto de visitas durante las auditorías presenciales.

2. Cuando cambie cualquier aspecto de la información a que se refiere el apartado 1, el organismo nacional de acreditación presentará a la autoridad competente un programa de trabajo actualizado en el plazo establecido en el artículo 21, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento Delegado (UE) 2025/2551.

3. El organismo nacional de acreditación incluirá en el informe de gestión a que se refiere el artículo 21, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2025/2551, para cada una de las personas independientes que haya acreditado, la siguiente información:

a) los datos de acreditación de la persona independiente, incluido el alcance de su acreditación;

b) cualquier modificación del alcance de la acreditación de tales personas independientes;

c) un resumen de los resultados obtenidos de las actividades de vigilancia y reevaluación llevadas a cabo por el organismo nacional de acreditación;

d) un resumen de los resultados de las evaluaciones extraordinarias llevadas a cabo, incluidos los motivos para su realización;

e) cualquier reclamación presentada en contra de la persona independiente desde el último informe de gestión y las medidas adoptadas al respecto por el organismo nacional de acreditación;

f) información sobre las medidas adoptadas por el organismo nacional de acreditación en respuesta a la información intercambiada por la autoridad competente en virtud del artículo 34, a menos que el organismo nacional de acreditación haya considerado que la información es una reclamación en el sentido del artículo 26.

Cuando el organismo nacional de acreditación notifique a un solicitante de acreditación, de conformidad con el artículo 21, apartado 5, que no ha podido llevar a cabo el proceso de acreditación, el organismo nacional de acreditación incluirá en el informe de gestión a que se refiere el apartado 3 una lista de los solicitantes, incluidos su nombre, país de establecimiento y alcance de la acreditación solicitada.

Artículo 33

Intercambio de información entre las autoridades competentes y la Comisión

1. Las autoridades competentes pondrán sin demora a disposición de las demás autoridades competentes y de la Comisión, a través del registro MAFC, la información sobre las personas independientes incluidas en el programa de trabajo de acreditación y el informe de gestión a que se refiere el artículo 32.

2. Cuando la autoridad competente o la Comisión lleven a cabo una revisión de la declaración MAFC de conformidad con el artículo 19, apartado 2, del Reglamento (UE) 2023/956, pondrán a disposición de las demás autoridades competentes y, en su caso, de la Comisión, a través del registro MAFC, la información relativa al inicio y los resultados de la revisión en la medida en que se refiera al trabajo realizado por la persona independiente.

Artículo 34

Información de la autoridad competente al organismo nacional de acreditación y secreto profesional

1. La autoridad competente del Estado miembro en el que esté establecido el organismo nacional de acreditación que haya acreditado a la persona independiente comunicará a dicho organismo, con una periodicidad máxima anual, como mínimo, la siguiente información:

a) los resultados pertinentes de los controles de las pruebas que demuestren que el precio del carbono se ha pagado efectivamente, y del informe de certificación, incluido cualquier incumplimiento detectado del presente Reglamento por parte de la persona independiente;

b) cualesquiera reclamaciones recibidas por la autoridad competente en relación con la persona independiente en cuestión.

2. A efectos del apartado 1, la autoridad competente utilizará el modelo electrónico facilitado por la Comisión.

3. Cuando la autoridad competente reciba una reclamación relacionada con una persona independiente acreditada por un organismo nacional de acreditación de otro Estado miembro, la autoridad competente comunicará la reclamación a dicho organismo nacional de acreditación.

4. En caso de que la información mencionada en los apartados 1 y 3 demuestre que una autoridad competente, o la Comisión, han detectado un incumplimiento del presente Reglamento por parte de la persona independiente, el organismo nacional de acreditación considerará la comunicación de esa información como una reclamación de la autoridad competente relativa a la persona independiente en el sentido del artículo 26.

5. Cuando el organismo nacional de acreditación reciba información relativa al informe sobre el precio del carbono de un titular o a un informe de certificación, dicha información estará sujeta al secreto profesional. El organismo nacional de acreditación no divulgará dicha información a ninguna otra persona o autoridad, excepto cuando la divulgación sea obligatoria en virtud del Derecho de la Unión o nacional.

Artículo 35

Notificación por personas independientes

1. A más tardar el 15 de noviembre de cada año, las personas independientes presentarán al organismo nacional de acreditación que las haya acreditado la siguiente información para el año civil siguiente:

a) el momento y el lugar previstos de las certificaciones que vayan a realizar, y en particular si se llevará a cabo una visita presencial o virtual al emplazamiento;

b) el nombre y los datos identificativos de cada uno de los titulares cuyos informes sobre el precio del carbono vayan a ser objeto de su certificación y los datos identificativos de las instalaciones en cuestión;

c) los nombres de los integrantes del equipo de certificación y el alcance de la acreditación que cubre las actividades del titular.

2. En caso de que se produzca algún cambio en la información a que se refiere el apartado 1, las personas independientes notificarán dichos cambios al organismo nacional de acreditación en un plazo acordado con dicho organismo.

3. Las personas independientes notificarán sin demora al organismo nacional de acreditación cualquier cambio significativo en su situación o funcionamiento que pueda afectar a su acreditación.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 36

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2026.

Se revisará a más tardar en 2027.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de noviembre de 2026.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO I

Metodología para el cálculo del precio del carbono pagado efectivamente por las emisiones implícitas

El presente anexo establece los métodos para atribuir el precio del carbono pagado efectivamente por las emisiones implícitas específicas de las mercancías.

1. DEFINICIONES

A efectos del presente anexo y de los anexos II y III, se entenderá por:

1) «emisiones MPC»: emisiones notificadas y confirmadas en el marco del mecanismo de fijación de precios del carbono;

2) «descuento u otras formas de compensación de las emisiones»: la parte de las emisiones MPC compensada mediante descuentos u otras formas de compensación;

3) «impuesto sobre el carbono»: un impuesto, tasa o canon sobre el carbono, en forma de impuesto sobre el carbono de fuente puntual o de impuesto sobre el carbono basado en los combustibles, establecido por las autoridades del tercer país;

4) «impuesto sobre el carbono de fuente puntual»: impuesto, tasa o canon directo recaudado sobre las emisiones de gases de efecto invernadero procedentes de una fuente específica e identificable;

5) «impuesto sobre el carbono basado en los combustibles»: impuesto, tasa o canon directo recaudado sobre el contenido de carbono del suministro de combustibles fósiles cuyas emisiones se liberan durante la producción de mercancías;

6) «período de referencia del MPC»: el período aplicable al seguimiento y la notificación de las emisiones MPC;

7) «crédito de carbono»: crédito expedido por un mecanismo de crédito que representa una reducción de emisiones o una absorción de emisiones de gases de efecto invernadero de la atmósfera, generado por una actividad de mitigación y aplicado en operaciones cuyas emisiones no están cubiertas por el mecanismo de fijación de precios del carbono;

8) «crédito internacional de carbono»: crédito de carbono relacionado con una actividad de mitigación llevada a cabo en un país distinto del país de producción de una mercancía.

2. ETAPAS DE ATRIBUCIÓN EN LA METODOLOGÍA

El precio del carbono pagado efectivamente por las emisiones implícitas específicas de las mercancías se atribuirá siguiendo las siguientes etapas consecutivas:

a) determinar el precio del carbono pagado por tonelada de emisiones MPC, expresado en euros por tCO_2e, de conformidad con la sección 3, para cada mecanismo de fijación de precios del carbono que cubra las emisiones de gases de efecto invernadero liberadas durante la producción de mercancías;

b) atribuir las emisiones MPC, de conformidad con la sección 4, para cada mecanismo de fijación de precios del carbono que cubra las emisiones de gases de efecto invernadero liberadas durante la producción de mercancías;

c) atribuir el descuento u otras formas de compensación sobre emisiones a cada mercancía, de conformidad con la sección 5, para cada mecanismo de fijación de precios del carbono que cubra las emisiones de gases de efecto invernadero liberadas durante su producción;

d) atribuir el precio del carbono pagado efectivamente a las emisiones implícitas específicas y determinar los puntos de datos necesarios para el declarante a efectos del MAFC, de conformidad con la sección 6, para cada mecanismo de fijación de precios del carbono que cubra las emisiones de gases de efecto invernadero liberadas durante la producción de mercancías;

e) convertir en euros el precio del carbono pagado efectivamente y agregar el precio total del carbono pagado efectivamente por las emisiones implícitas específicas, de conformidad con la sección 7.

Cuando el presente anexo especifique las pruebas que respalden el precio del carbono pagado efectivamente, dichas pruebas corresponderán a la instalación específica que produce las mercancías, incluso cuando el precio del carbono sea pagado por una entidad sujeta a un mecanismo de fijación de precios del carbono aplicable a varias instalaciones.

3. DETERMINACIÓN DEL PRECIO DEL CARBONO APLICABLE POR TONELADA DE EMISIONES, SOBRE LA BASE DE LA FORMA DEL MECANISMO FIJACIÓN DE PRECIOS DEL CARBONO

Para cada mecanismo de fijación de precios del carbono que cubra las emisiones de gases de efecto invernadero asociadas a la producción de mercancías, se determinará un precio del carbono por tonelada de emisiones.

Cuando las emisiones MPC cubran las emisiones directas, el precio del carbono por tonelada de emisiones directas (CP_{DIR}) se determinará como se especifica en las secciones 3.1 y 3.3.

Cuando las emisiones MPC cubran las emisiones indirectas, el precio del carbono por tonelada de emisiones indirectas (CP_{IND}) se determinará como se especifica en las secciones 3.2 y 3.3.

Cuando las emisiones MPC cubran tanto las emisiones directas como las indirectas, el precio del carbono se establecerá por tonelada de emisiones directas o indirectas por separado.

Cuando los descuentos u otras formas de compensación adopten la forma de un reembolso en valor monetario, la reducción correspondiente del precio del carbono se establecerá según lo especificado en la sección 3.4.

3.1. **Determinación del precio del carbono asociado a las emisiones directas**

Cuando el precio del carbono se aplique a las emisiones directas de la instalación sujeta a un régimen de comercio de derechos de emisión o a un impuesto sobre el carbono de fuente puntual, el precio del carbono de las emisiones directas se establecerá sobre la base de la siguiente ecuación:

$$CP_{DIR} = CP/EM_CPM_{DIR} \qquad \text{(ecuación 1)}$$

Donde:

— CP_{DIR} es el precio del carbono por tonelada de emisiones MPC asociadas a las emisiones directas de la instalación que produce las mercancías, expresado como precio por tonelada de CO_2e;

— CP es el precio total del carbono pagado por el titular por las emisiones directas durante el período de referencia pertinente del MPC, expresado en la unidad monetaria local del país o territorio;

— EM_CPM_{DIR} es el total de emisiones MPC asociadas a las emisiones directas del período de referencia pertinente del MPC, expresado en toneladas de CO_2e.

Cuando el precio del carbono se aplique a las emisiones de electricidad importada (como mercancía MAFC), el precio del carbono podrá establecerse utilizando el precio del carbono por defecto pertinente facilitado por la Comisión o sobre la base de un precio real del carbono cuando la notificación de las emisiones implícitas se establezca sobre la base de valores reales, coherentes con el factor de emisión de la electricidad importada determinado sobre la base de las emisiones reales notificadas en el informe de emisiones, de conformidad con el anexo IV, sección 1, del Reglamento de Ejecución (UE) 2025/2547.

Cuando el precio del carbono se aplique a un mecanismo de fijación de precios del carbono basado en combustibles, se aplicará la sección 3.3.3.

3.2. **Determinación del precio del carbono asociado a las emisiones indirectas**

Cuando el precio del carbono se aplique a las emisiones indirectas de la instalación, el precio del carbono de las emisiones indirectas se establecerá sobre la base de un precio medio anual del carbono por unidad de electricidad comprada, utilizando la siguiente ecuación:

$$CP_{IND} = CP/(Q_{IND} \times EF) \qquad \text{(ecuación 2)}$$

Donde:

— CP_{IND} es el precio del carbono por tonelada de emisiones MPC asociadas a las emisiones indirectas, de la instalación que produce las mercancías, expresado como precio por tonelada de CO_2e;

— CP es el precio total del carbono pagado por las emisiones indirectas, expresado en la unidad monetaria local del país o territorio;

— Q_{IND} es la cantidad pertinente de electricidad consumida, expresada en MWh o TJ;

— *EF* es el factor de emisión relevante para la electricidad consumida, expresado en toneladas de CO_2e/MWh o toneladas de CO_2e/TJ.

El factor de emisión para la electricidad EF en la ecuación 2 deberá ser coherente con las emisiones indirectas implícitas reales de conformidad con el artículo 8 del Reglamento de Ejecución (UE) 2025/2547.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, el precio del carbono asociado a las emisiones indirectas (CP_{IND}) podrá ser un precio del carbono por defecto facilitado por la Comisión.

3.3. **Tipos de mecanismo de fijación de precios del carbono en virtud del cual se paga el precio del carbono**

El precio del carbono que cubra las emisiones directas o indirectas se establecerá sobre la base del tipo de mecanismo de fijación de precios del carbono de los enumerados en las secciones siguientes. Las pruebas de dicho precio del carbono se especifican en la sección 3.5.

3.3.1. *Régimen de comercio de derechos de emisión*

Cuando sea aplicable un régimen de comercio de derechos de emisión, el precio total del carbono pagado por las emisiones directas en la ecuación 1 y el precio total del carbono pagado por las emisiones indirectas en la ecuación 2 se establecerán por separado en base al precio medio ponderado de subasta de la unidad de cumplimiento durante el período de referencia, expresado en precio por tonelada de CO_2e, facilitado por las autoridades pertinentes responsables del régimen de comercio de derechos de emisión.

Cuando no se disponga del precio medio ponderado de subasta de la unidad de cumplimiento para el período de referencia, se aplicará el precio medio de transacción de la unidad de cumplimiento en el mercado secundario reconocido publicado por la autoridad pública responsable de la gestión del mercado secundario. Si la autoridad pública responsable no publica el precio medio de transacción o no pueden aportarse pruebas de dicho precio publicado, se aplicará el precio medio de transacción publicado por la bolsa o plataforma de negociación autorizada y supervisada por las autoridades del país o territorio.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo primero, CP_{DIR} y CP_{IND} en las ecuaciones 1 y 2 respectivamente, podrán establecerse sobre la base de la media del precio de coste de las unidades de cumplimiento del titular en el momento de la compra. Al determinar esta media, el titular solo tendrá en cuenta las unidades de cumplimiento que figuren en la cuenta del registro del régimen de comercio de derechos de emisión al final del período de referencia utilizado para notificar las emisiones implícitas.

3.3.2. *Impuesto sobre el carbono de fuente puntual*

Cuando sea aplicable un impuesto sobre el carbono de fuente puntual, CP_{DIR} y CP_{IND} en las ecuaciones 1 y 2, respectivamente, se establecerán por separado en base al tipo impositivo aplicable al carbono, expresado en función del precio del carbono pagado por tonelada de CO_2e.

Si se paga un tipo impositivo reducido sobre el carbono de conformidad con la legislación establecida en el marco del impuesto sobre el carbono, el precio del carbono será el tipo impositivo reducido sobre el carbono expresado en precio del carbono pagado por tonelada de emisiones MPC asociadas a las emisiones directas o indirectas.

Cuando el tipo impositivo sobre el carbono se haya modificado durante el período de referencia, se establecerá un precio medio ponderado en el tiempo del carbono, sumando el precio original del carbono y el precio modificado del carbono en proporción a su respectivo período de aplicación durante el período de notificación.

3.3.3. *Impuesto sobre el carbono basado en los combustibles*

Cuando se aplique un impuesto sobre el carbono basado en los combustibles a los combustibles consumidos por la instalación, el CP_{DIR} de la ecuación 1 y el CP_{IND} de la ecuación 2 se establecerán por separado sobre la base del tipo impositivo medio ponderado sobre el carbono para los combustibles sujetos al impuesto sobre el carbono.

A tal efecto:

a) se utilizará la siguiente ecuación para los combustibles quemados en la instalación cuando las emisiones MPC estén asociadas a emisiones directas:

$$CP_{DIR} = \frac{\Sigma_{f=1}^{n}(TaxRateFuel_f \times Q_{FUEL_f})}{\Sigma_{f=1}^{n}(Q_{FUEL_f} \times DEF_f)} \qquad \text{(ecuación 3a)}$$

b) se utilizará la siguiente ecuación para los combustibles quemados en la instalación cuando las emisiones MPC estén asociadas a emisiones indirectas:

$$CP_{IND} = \frac{\Sigma_{f=1}^{n}(TaxRateFuel_f \times Q_{FUEL_f})}{\Sigma_{f=1}^{n}(Q_{FUEL_f} \times DEF_f)} \qquad \text{(ecuación 3b)}$$

Donde:

— CP_{DIR} es el precio medio ponderado del carbono por tonelada de emisiones MPC asociadas a emisiones directas, de la instalación que produce las mercancías, expresado como precio por tonelada de CO_2e;

— CP_{IND} es el precio medio ponderado del carbono por tonelada de emisiones MPC asociadas a emisiones indirectas, de la instalación que produce las mercancías, expresado como precio por tonelada de CO_2e;

— $TaxRateFuel_f$ es el tipo impositivo específico por unidad de combustible *f* que se aplica al combustible tal y como exige el impuesto sobre el carbono al que está sujeto el titular;

— $QFUEL_f$ es la cantidad de combustible *f* consumido en la instalación en el período de referencia del MPC que está sujeto al impuesto sobre el carbono, expresado en unidades de combustible;

— DEF_f es el factor de emisiones por defecto relevante para el combustible *f* consumido, expresado en toneladas de CO_2e por unidad de combustible;

— $\Sigma_{f=1}^{n}$ es la suma de todos los tipos impositivos específicos para los combustibles pertinentes sujetos a un impuesto específico sobre el carbono.

Los factores de emisión por defecto de las ecuaciones 3a y 3b (DEF_f) serán:

a) los factores estándar establecidos en la legislación del país o territorio o especificados por la autoridad tributaria como base para derivar el impuesto por unidad de combustible sobre la base de su contenido de emisiones;

b) si no se dispone de dichos factores de emisión, los factores estándar utilizados por el país en el que esté situada la instalación en su último inventario nacional entregado a la Secretaría de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático;

c) si no se dispone de esos factores estándar de los inventarios nacionales, los factores estándar contenidos en las últimas Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero.

El tipo impositivo sobre el carbono establecido en la legislación relativa al impuesto sobre el carbono aplicable al combustible ($TaxRateFuel_f$) y el factor de emisión pertinente para ese combustible consumido (DEF_f) deberán ser coherentes con el precio del carbono establecido en la legislación.

Cuando se aplique un tipo reducido del impuesto sobre el carbono por unidad de combustible consumido de conformidad con la legislación establecida en el marco del impuesto sobre el carbono, $TaxRateFuel_f$ será el tipo impositivo reducido por unidad de combustible consumido aplicable al combustible, a menos que existan pruebas de que el titular ha pagado el tipo íntegro del impuesto sobre el carbono y de que no se ha aplicado ninguna reducción al tipo impositivo.

Cuando el tipo impositivo del carbono aplicable a un combustible *f* se haya modificado durante el período de referencia, deberá calcularse un precio medio ponderado en el tiempo del carbono y utilizarse para determinar el $TaxRateFuel_f$ en las ecuaciones 3a y 3b.

3.3.4. *Mecanismo de fijación de precios del carbono con diferentes opciones de cumplimiento*

Cuando el precio del carbono aplicable a las emisiones directas o indirectas de la instalación se pague con arreglo a diferentes formas de opciones de cumplimiento, entre ellas mediante el uso de créditos de carbono para cumplir las obligaciones de cumplimiento en virtud de un régimen de comercio de derechos de emisión o un impuesto sobre el carbono, permitiendo a las instalaciones de un régimen de comercio de derechos de emisión adquirir los derechos de emisión que falten o créditos de naturaleza equivalente a un tipo fijo establecido por las autoridades responsables, el CP_{DIR} en la ecuación 1 y el CP_{IND} en la ecuación 2 se establecerán por separado aplicando un precio medio ponderado del carbono utilizando:

a) la siguiente ecuación, donde las emisiones MPC se asocian a las emisiones directas:

$$CP_{DIR} = \Sigma_{i=1}^{n}(CP_{CO_i} \times EM_{CO_i})/\Sigma_{i=1}^{n}(EM_{CO_i}) \quad \text{(ecuación 4a)}$$

b) la siguiente ecuación, donde las emisiones MPC se asocian a las emisiones indirectas:

$$CP_{IND} = \Sigma_{i=1}^{n}(CP_{CO_i} \times EM_{CO_i})/\Sigma_{i=1}^{n}(EM_{CO_i}) \quad \text{(ecuación 4b)}$$

Donde:

— CP_{DIR} es el precio medio ponderado del carbono por tonelada de emisiones MPC asociadas a emisiones directas, de la instalación que produce las mercancías, expresado como precio por tonelada de CO_2e;

— CP_{IND} es el precio medio ponderado del carbono por tonelada de emisiones MPC asociadas a emisiones indirectas, de la instalación que produce las mercancías, expresado como el precio por tonelada de CO_2e;

— CP_{CO_i} es el precio del carbono *i* cubierto por la opción de cumplimiento específica, expresado en precio por tonelada de CO_2e;

— EM_{CO_i} es la cantidad de emisiones MPC asociada a emisiones directas o indirectas cubiertas por una opción específica de cumplimiento utilizada para cumplir las obligaciones de cumplimiento.

Cuando la opción de cumplimiento consista en utilizar créditos de carbono para cumplir las obligaciones de cumplimiento en virtud de un régimen de comercio de derechos de emisión o un régimen fiscal del carbono, CP_{CO_i} es el precio del carbono de los créditos de carbono utilizados para cumplir las obligaciones de cumplimiento en virtud de un régimen de comercio de derechos de emisión o un impuesto sobre el carbono, expresado en la unidad monetaria local del país o territorio. El precio notificado pagado por los créditos de carbono (CP_{COi}) no superará el precio del carbono de otras opciones de cumplimiento en el marco del régimen de comercio de derechos de emisión o del impuesto sobre el carbono, tal como se determina en las secciones 3.3.1, 3.3.2 y 3.3.3.

Cuando el titular no haya adquirido los créditos de carbono utilizados para cumplir las obligaciones de cumplimiento en virtud de un régimen de comercio de derechos de emisión o un impuesto sobre el carbono, se asignará un precio cero a las emisiones MPC cubiertas por dichos créditos de carbono, a menos que el titular pueda aportar pruebas de su precio de mercado sobre la base de las pruebas definidas en la sección 3.5.4.

A efectos de determinar el precio del carbono pagado, los créditos internacionales de carbono con arreglo al artículo 6, apartado 2, y al artículo 6, apartado 4, del Acuerdo de París utilizados para cumplir las obligaciones de cumplimiento en el marco de un régimen de comercio de derechos de emisión o un impuesto sobre el carbono solo podrán reclamarse hasta un máximo del 10 % de las emisiones MPC notificadas y confirmadas cubiertas por el mecanismo de fijación de precios del carbono del tercer país, de modo que el *EMco* correspondiente a los créditos internacionales de carbono demostrados que cumplan las condiciones establecidas en la sección 3.5.4 no supere los siguientes porcentajes:

a) cuando el *EMco* se refiera a las emisiones directas, el 10 % del total de las emisiones MPC asociadas a las emisiones directas (EM_CPM_{DIR} total) para el mecanismo de fijación de precios del carbono en el que dichos créditos internacionales de carbono se utilizan para cumplir las obligaciones de cumplimiento;

b) cuando el *EMco* se refiera a las emisiones indirectas, el 10 % del total de las emisiones MPC asociadas a las emisiones indirectas (EM_CPM_{IND} total) para el mecanismo de fijación de precios del carbono en el que dichos créditos internacionales de carbono se utilizan para cumplir las obligaciones de cumplimiento;

Cuando más del 10 % de las emisiones MPC directas o indirectas notificadas y confirmadas, según proceda, estén cubiertas por dichos créditos internacionales de carbono, se asignará un precio cero a las emisiones MPC cubiertas por créditos internacionales de carbono que superen este umbral del 10 % y el precio medio del carbono pagado por estos créditos internacionales de carbono se asignará al 10 % de las emisiones MPC directas o indirectas notificadas y confirmadas, según proceda.

$\Sigma_{i=1}^{n}$ $[EM_{CO_i}]$ corresponderá a las emisiones MPC totales asociadas a las emisiones directas o indirectas cubiertas por opciones de cumplimiento.

3.4. **Determinación del valor en precio de los descuentos u otras formas de compensación en valor monetario**

Cuando el descuento u otra forma de compensación adopte la forma de reembolso en valor monetario, el precio de dicho reembolso por tonelada de emisiones MPC se determinará utilizando:

a) la siguiente ecuación, donde las emisiones MPC se asocian a las emisiones directas:

$$RC_{DIR} = RC_{VALUE}/EM_CPM_{DIR} \quad \text{(ecuación 5a)}$$

b) la siguiente ecuación, donde las emisiones MPC se asocian a las emisiones indirectas:

$$RC_{IND} = RC_{VALUE}/EM_CPM_{IND} \quad \text{(ecuación 5b)}$$

Donde:

— RC_{DIR} es el descuento u otra forma de compensación por tonelada de emisiones MPC asociadas a emisiones directas y al tipo de reembolso de esta sección, expresado como precio por tonelada de CO_2e;

— RC_{IND} es el descuento u otra forma de compensación por tonelada de emisiones MPC asociadas a emisiones indirectas y al tipo de reembolso de esta sección, expresado como precio por tonelada de CO_2e;

— RC_{VALUE} es el valor total en precio del descuento u otra forma de compensación en términos de valor monetario recibido, asociado al período MPC, expresado en la moneda local;

— EM_CPM_{DIR} es, cuando el reembolso en valor monetario se refiere a las emisiones directas, el total de emisiones MPC asociadas a las emisiones directas, expresadas en toneladas de CO_2e;

— EM_CPM_{IND} es, cuando el reembolso en valor monetario se refiere a las emisiones indirectas, incluida una compensación de costes por el precio del carbono pagado sobre la electricidad adquirida, el total de emisiones MPC asociadas a las emisiones directas expresadas en toneladas de CO_2e;

El descuento u otra forma de tasa de compensación por tonelada de emisiones asociadas al reembolso en valor monetario se deducirá del precio del carbono por tonelada de emisiones MPC asociadas a las emisiones directas o indirectas utilizando:

a) la siguiente ecuación, donde las emisiones MPC se asocian a las emisiones directas:

$$EFF_CP_{DIR} = CP_{DIR} - RC_{DIR} \quad \text{(ecuación 6a)}$$

b) la siguiente ecuación, donde las emisiones MPC se asocian a las emisiones indirectas:

$$EFF_CP_{IND} = CP_{IND} - RC_{IND} \quad \text{(ecuación 6b)}$$

Donde:

— EFF_CP_{DIR} es el precio total efectivo del carbono pagado por tonelada de emisiones MPC asociadas a las emisiones directas, expresado en precio por toneladas de CO_2e;

— EFF_CP_{IND} es el precio total efectivo del carbono pagado por tonelada de emisiones MPC asociadas a las emisiones indirectas, expresado en precio por toneladas de CO_2e;

— CP_{DIR} es el precio del carbono o el precio medio ponderado del carbono por tonelada de emisiones MPC asociadas a las emisiones directas, de la instalación que produce las mercancías, expresado como precio por tonelada de CO_2e;

— CP_{IND} es el precio medio ponderado del carbono por tonelada de emisiones MPC asociadas a las emisiones indirectas, de la instalación que produce las mercancías, expresado como el precio por tonelada de CO_2e;

— CP_{DIR} es la tasa de descuento o compensación por tonelada de emisiones asociadas a las emisiones directas y el tipo de reembolso de esta sección, expresado como precio por tonelada de CO_2e;

— RC_{IND} es la tasa de descuento o compensación por tonelada de emisiones asociadas a las emisiones indirectas y el tipo de reembolso de esta sección, expresado como precio por tonelada de CO_2e;

3.5. **Requisitos relativos a las pruebas del precio del carbono pagado**

3.5.1. *Régimen de comercio de derechos de emisión*

Cuando se utilice el precio medio ponderado de subasta de los derechos de emisión para determinar el precio total del carbono pagado por el titular en un régimen de comercio de derechos de emisión de conformidad con la sección 3.3.1, las pruebas del precio del carbono en el período de referencia pertinente incluirán toda la información siguiente:

a) pruebas del precio medio ponderado de subasta, facilitadas por las autoridades pertinentes responsables de la gestión del régimen de comercio de derechos de emisión;

b) cuando el régimen de comercio de derechos de emisión imponga la obligación de cumplimiento al titular, las emisiones MPC totales notificadas y confirmadas en el marco del régimen de comercio de derechos de emisión, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 15, apartado 3, letras a) o b);

c) cuando el régimen de comercio de derechos de emisión imponga la obligación de cumplimiento al titular, pruebas consistentes en:

   1) los registros oficiales de las unidades de cumplimiento entregadas en el registro u otros datos pertinentes de las autoridades responsables de la gestión del régimen de comercio de derechos de emisión que muestren el número de unidades de cumplimiento entregadas para cubrir las emisiones MPC notificadas y confirmadas, o pruebas de que la obligación de entregar unidades de cumplimiento solo se refiere a un período de notificación anual posterior y final de un período de cumplimiento plurianual;

      cuando el ciclo de cumplimiento del régimen de comercio de derechos de emisión abarque varios años y sus normas exijan que se entreguen todas las unidades de cumplimiento en el último año, los registros oficiales de las unidades de cumplimiento entregadas en ese último año y las emisiones MPC notificadas y confirmadas de todos los años del ciclo de cumplimiento que abarquen dichas unidades de cumplimiento;

   2) cuando el informe de certificación se emita antes de la fecha límite para la entrega de las unidades de cumplimiento prescritas en la legislación nacional aplicable en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, las pruebas que confirmen que las emisiones MPC totales a que se refiere la letra b) sigan siendo válidas y que se hayan cumplido las condiciones establecidas en el artículo 15, apartado 3, letras a) o b);

d) cuando el régimen de comercio de derechos de emisión imponga la obligación de cumplimiento en una fase anterior a un distribuidor, proveedor o importador de combustible, pruebas de que se ha pagado el precio del carbono, incluidas pruebas del distribuidor, proveedor o importador de combustible, o pruebas del precio del carbono pagado obtenidas de la autoridad que gestiona el régimen de comercio de derechos de emisión.

Cuando se utilice el precio medio de transacción de los derechos de emisión en el mercado secundario reconocido para determinar el precio total del carbono pagado por el titular en un régimen de comercio de derechos de emisión, las pruebas del precio del carbono en el período de referencia pertinente incluirán toda la información siguiente:

a) las pruebas del precio medio de transacción publicado de la unidad de cumplimiento utilizada de conformidad con la sección 3.3.1;

b) las pruebas a que se refiere el párrafo primero, letras b) y c), de la presente sección.

Cuando el titular utilice un tipo fijo al que puedan adquirirse los derechos de emisión en el marco de un régimen de comercio de derechos de emisión, las pruebas del precio del carbono pagado en el período de referencia pertinente incluirán toda la información siguiente:

a) la legislación que prescribe el tipo fijo, aplicable en el momento de la notificación de los datos sobre el precio del carbono, de compra de los derechos de emisión;

b) la prueba de compra, incluida la fecha de compra, el número de derechos de emisión adquiridos y el precio total de compra del número de derechos de emisión;

Cuando el precio total del carbono pagado por el titular en un régimen de comercio de derechos de emisión se base en el precio medio de coste de las unidades de cumplimiento adquiridas, las pruebas incluirán:

a) los datos oficiales de la cantidad de unidades de cumplimiento entregadas en el registro u otros datos pertinentes de las autoridades responsables de la gestión del régimen de comercio de derechos de emisión para cubrir las emisiones MPC notificadas y confirmadas;

b) pruebas de la cantidad de unidades de cumplimiento en la cuenta del registro del régimen de comercio de derechos de emisión al final del período de referencia utilizadas para notificar las emisiones implícitas, la fecha y el precio de compra de dichas unidades de cumplimiento;

c) pruebas de que las unidades de cumplimiento a que se refiere la letra b) siguen siendo válidas al final del período de referencia utilizado para notificar las emisiones implícitas;

d) las emisiones MPC totales notificadas y confirmadas en el marco del régimen de comercio de derechos de emisión, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 15, apartado 3, letras a) o b).

Cuando las normas de un régimen de comercio de derechos de emisión exijan a un titular entregar parcialmente derechos de emisión cada año y entregar el saldo restante de los derechos de emisión necesarios para cubrir todas las emisiones notificadas y confirmadas en el último año de un ciclo de cumplimiento plurianual, las pruebas del precio del carbono pagado incluirán:

a) cuando el período de notificación abarque el período de referencia del MPC en el que se haya producido una entrega parcial de derechos de emisión, las pruebas a que se refiere el párrafo primero serán aplicables a los derechos de emisión entregados parcialmente para dichos períodos de referencia;

b) cuando el período de referencia abarque el último año en el que se haya entregado el saldo de derechos de emisión completos para igualar las emisiones notificadas y confirmadas, las pruebas a que se refiere el párrafo primero serán aplicables a los derechos de emisión entregados íntegramente en ese último año del ciclo de cumplimiento plurianual.

3.5.2. *Impuesto sobre el carbono*

Cuando el precio del carbono esté relacionado con un impuesto sobre el carbono, las pruebas en el período de referencia pertinente incluirán toda la información siguiente:

a) la legislación que prescribe el tipo impositivo aplicable al carbono o, en su caso, el tipo impositivo reducido del carbono en el momento de la notificación de los datos sobre el precio del carbono, incluidas las posibles modificaciones durante el período de referencia;

b) cuando el impuesto sobre el carbono sea un impuesto sobre el carbono de fuente puntual aplicado a las emisiones directas:

   1) registros oficiales del impuesto pagado sobre la cantidad de emisiones, incluidas las pruebas obtenidas de las autoridades tributarias;

   2) pruebas de las emisiones MPC confirmadas y notificadas en el marco del impuesto sobre el carbono, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 15, apartado 3, letra b);

c) cuando el impuesto sobre el carbono se aplica a un combustible (impuesto sobre el carbono basado en los combustibles):

1) pruebas del impuesto pagado sobre la cantidad de combustible, incluidas pruebas de los proveedores de combustible o pruebas obtenidas de las autoridades tributarias responsables del impuesto sobre el carbono;

2) pruebas de la cantidad de combustible consumido a la que se aplica el impuesto sobre el carbono basado en los combustibles, incluida la confirmación de la autoridad del combustible consumido, cuando el titular esté obligado a presentar a dicha autoridad un informe sobre el combustible consumido;

3) pruebas de que los factores de emisión utilizados en la ecuación 3 son coherentes con los factores de emisión mencionados en la sección 3.3.3.

3.5.3. *Reembolso*

Cuando los descuentos u otras formas de compensación adopten la forma de reembolso con arreglo a la sección 3.4, las pruebas incluirán la siguiente información:

a) la correspondencia oficial con la autoridad responsable de la concesión de los reembolsos, incluidas las solicitudes de reembolso *a posteriori* y la aprobación de dichas solicitudes por parte de la autoridad;

b) confirmación oficial de cuándo se ha recibido o se concederá el reembolso;

c) confirmación oficial del importe del reembolso directo recibido o del reembolso *a posteriori* que debe recibirse;

d) cuando esté disponible, el registro del pago del reembolso directo al titular por parte de la autoridad responsable de la concesión del reembolso, incluidos los registros contables financieros.

e) cuando el precio del carbono se aplique a la electricidad, la factura de electricidad con el crédito o la reducción del pago declarados;

f) cuando los descuentos u otras formas de compensación tengan un valor monetario que deba contabilizarse en las cuentas o balances financieros anuales, los estados de auditores financieros cualificados o los informes formales de gestión financiera.

3.5.4. *Créditos de carbono*

Cuando el precio del carbono se pague parcialmente utilizando créditos de carbono, las pruebas de dichos créditos utilizados en el período de referencia pertinente incluirán toda la información siguiente:

a) los registros oficiales del número de créditos de carbono entregados en el registro u otros registros pertinentes de las autoridades responsables de gestionar el régimen de comercio de derechos de emisión o el impuesto sobre el carbono para cubrir las emisiones MPC notificadas y confirmadas que se utilizan como parámetro para establecer el precio del carbono pagado efectivamente de conformidad con la sección 3.3.4;

b) el registro oficial de las emisiones totales confirmadas y notificadas en el marco del mecanismo de fijación de precios del carbono, incluida la parte de esos créditos de carbono de emisiones que se utilizó para cumplir las obligaciones de cumplimiento en virtud del régimen de comercio de derechos de emisión o del impuesto sobre el carbono;

c) cuando el titular haya adquirido los créditos de carbono, pruebas de la cantidad adquirida de créditos de carbono, la fecha de compra y el precio de adquisición de estos créditos de carbono;

d) cuando el titular no haya adquirido los créditos de carbono, pruebas de la cantidad de créditos de carbono obtenidos por el titular y pruebas de que el precio del crédito de carbono se basa en los precios de mercado disponibles públicamente;

e) cuando se utilicen créditos internacionales de carbono, se han de aportar pruebas de que:

1) los créditos de carbono se han transferido como resultados de mitigación de transferencia internacional de conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Acuerdo de París, y en consonancia con la definición de primera transferencia estipulada en su carta de autorización asociada contenida en la plataforma centralizada de contabilidad y notificación establecida por la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), incluidos los créditos de carbono expedidos en virtud del artículo 6, apartado 4, del Acuerdo de París sobre la base de su inscripción en el registro del Mecanismo de la CMNUCC como reducciones de emisiones autorizadas para transferencias internacionales;

2) no se han detectado incoherencias significativas, tal como determinan los revisores expertos técnicos del artículo 6 en consonancia con las decisiones de la CMNUCC sobre las revisiones del artículo 6, en el informe de revisión de los expertos técnicos del informe inicial más reciente o en el informe inicial actualizado para el enfoque cooperativo pertinente disponible en la plataforma centralizada de contabilidad y notificación, y

3) la proporción de créditos internacionales de carbono no supera el 10 % de las emisiones notificadas y confirmadas de la instalación cubierta por el mecanismo de fijación de precios del carbono del tercer país que se utilizan para establecer el precio del carbono pagado efectivamente de conformidad con la sección 3.3.4.

4. ATRIBUCIÓN DE LAS EMISIONES MPC A LAS MERCANCÍAS

Las emisiones MPC se atribuirán a cada mercancía de conformidad con el artículo 4 del Reglamento de Ejecución (UE) 2025/2547 y los anexos I y III de dicho Reglamento mediante la realización de las actividades de las secciones 4.1 y 4.2.

Las emisiones MPC totales de una instalación que produzca mercancías notificadas y confirmadas con arreglo a los requisitos del país o territorio del mecanismo de fijación de precios del carbono se utilizarán en la atribución siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 15, apartado 3.

Cuando el alcance de las emisiones cubiertas por un mecanismo de fijación de precios del carbono difiera del ámbito de aplicación de las emisiones implícitas en el marco de los límites del sistema aplicables para la determinación de las emisiones implícitas con arreglo al Reglamento de Ejecución (UE) 2025/2547, el titular conciliará dichos ámbitos de aplicación y atribuirá únicamente las emisiones MPC que entren dentro de los límites del sistema aplicables.

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo, cuando el mecanismo de fijación de precios del carbono sea un impuesto sobre el carbono basado en los combustibles, las emisiones MPC totales se obtendrán utilizando:

a) la siguiente ecuación, donde las emisiones MPC se asocian a las emisiones directas:

$$EM_CPM_{DIR} = \sum_{f=1}^{n} (Q_{FUEL_f} \times DEF_f) \qquad \text{(ecuación 7a)}$$

b) la siguiente ecuación, donde las emisiones MPC se asocian a las emisiones indirectas:

$$EM_CPM_{IND} = \sum_{f=1}^{n} (Q_{FUEL_f} \times DEF_f) \qquad \text{(ecuación 7b)}$$

Donde:

— EM_CPM_{DIR} es el total de emisiones MPC asociadas de la instalación en el marco de un mecanismo individual de fijación de precios del carbono asociado a emisiones directas, expresado en toneladas de CO_2e;

— EM_CPM_{IND} es el total de emisiones MPC asociadas de la instalación en el marco de un mecanismo individual de fijación de precios del carbono asociado a emisiones indirectas, expresado en toneladas de CO_2e;

— Q_{FUELf} es la cantidad de combustible *f* consumido en la instalación en el período de referencia del MPC que está sujeto a un precio del carbono, expresado en unidades de combustible;

— DEF_f es el factor de emisiones por defecto relevante para el combustible *f* consumido, expresado en toneladas de CO_2e por unidad de combustible;

— $\Sigma_{f=1}^{n}$ es la suma de todas las emisiones atribuibles a los distintos combustibles sujetos a un impuesto específico sobre el carbono.

El factor de emisiones por defecto de las ecuaciones 7a y 7b será coherente con el factor de emisiones por defecto utilizado en las ecuaciones 3a y 3b y con las normas aplicables a dicho factor de emisión en la sección 3.3.3.

Cuando las emisiones MPC se refieran a precursores producidos fuera de la instalación que se utilicen en la producción de una mercancía, se llevarán a cabo las etapas establecidas en las secciones 4.1 y 4.2.

4.1. **Atribución de las emisiones MPC durante el período de referencia**

La cantidad total de emisiones MPC se dividirá entre las emisiones que entran en el período de referencia y las emisiones que quedan fuera de dicho período de referencia, utilizando:

a) la siguiente ecuación, donde las emisiones se asocian a las emisiones directas:

$$EM_{DIR} = EM_CPM_{DIR} - EM_{nRP_DIR} \quad \text{(ecuación 8a)}$$

b) la siguiente ecuación, donde las emisiones se asocian a las emisiones indirectas:

$$EM_{IND} = EM_CPM_{IND} - EM_{nRP_IND} \quad \text{(ecuación 8b)}$$

Donde:

— EM_{DIR} es el total de emisiones directas de la instalación comprendidas en el período de referencia, expresado en toneladas de CO_2e;

— EM_{IND} es el total de emisiones indirectas de la instalación comprendidas en el período de referencia, expresado en toneladas de CO_2e;

— EM_CPM_{DIR} es el total de emisiones MPC de la instalación asociadas a las emisiones directas, expresado en toneladas de CO_2e;

— EM_CPM_{IND} es el total de emisiones MPC de la instalación asociadas a las emisiones indirectas, expresado en toneladas de CO_2e;

— EM_{nRP_DIR} es el total de emisiones directas de la instalación que quedan fuera del período de referencia, expresado en toneladas de CO_2e;

— EM_{nRP_IND} es el total de emisiones indirectas de la instalación que quedan fuera del período de referencia, expresado en toneladas de CO_2e;

El año de referencia utilizado para determinar si las emisiones MPC están comprendidas en el período de referencia utilizado para notificar las emisiones implícitas será el período de referencia a que se refiere el informe de emisiones verificado por el verificador de conformidad con el anexo II, sección 2, del Reglamento Delegado (UE) 2025/2551.

Cuando el período de notificación del MPC no sea el mismo que el período de referencia utilizado para notificar las emisiones implícitas, el titular utilizará los datos pertinentes sobre las emisiones MPC de dos períodos de referencia consecutivos del MPC y atribuirá estos datos al período de referencia que se utilice para notificar las emisiones implícitas de conformidad con el artículo 7 del Reglamento de Ejecución (UE) 2025/2547, sobre la base de la supervisión al menos mensual.

4.2. **Atribución de las emisiones totales durante el período de referencia a cada mercancía**

Las emisiones totales directas e indirectas cubiertas por el mecanismo de fijación de precios del carbono y durante el período de referencia (EM_{DIR} *o* EM_{ind}) se atribuirán por separado a cada mercancía a nivel de código NC siguiendo los mismos pasos que al atribuir las emisiones implícitas a cada mercancía de conformidad con el artículo 4 y el anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2025/2547. La atribución constará de las siguientes fases:

a) EM_{DIR} o EM_{IND} se atribuirán a los límites del sistema de los procesos de producción asociados a la producción de mercancías de conformidad con el artículo 4 del anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2025/2547;

b) las emisiones directas e indirectas a que se refiere la letra a) se atribuirán por separado para cada código NC de la mercancía de conformidad con el anexo I, leído en relación con el anexo III, del Reglamento de Ejecución (UE) 2025/2547.

Al atribuir las emisiones indirectas totales cubiertas por el mecanismo de fijación de precios del carbono a cada mercancía, no se tendrán en cuenta las mercancías enumeradas en el anexo II del Reglamento (UE) 2023/956.

A efectos de la letra b), las emisiones directas e indirectas atribuidas se expresarán en unidades funcionales para cada código NC de conformidad con el artículo 4 del Reglamento de Ejecución (UE) 2025/2547.

Las emisiones directas e indirectas durante el período de notificación que se expresan en unidades funcionales se atribuirán por separado a la cantidad de producción de cada tonelada de mercancía para cada código NC, tal como se especifica en el anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2025/2547, utilizando:

a) la siguiente ecuación, donde las emisiones se asocian a las emisiones directas:

$$EM_{DIR_g} = EM_{DIR_FU_g} / FUF_g \qquad \text{(ecuación 9a)}$$

b) la siguiente ecuación, donde las emisiones se asocian a las emisiones indirectas:

$$EM_{IND_g} = EM_{IND_FU_g} / FUF_g \qquad \text{(ecuación 9b)}$$

Donde:

— EM_{DIRg} es el total de emisiones directas durante el período de referencia, atribuidas a la cantidad de producción de mercancías *g*, expresado en toneladas de CO_2e por tonelada de mercancía;

— EM_{INDg} es el total de emisiones indirectas durante el período de referencia, atribuidas a la cantidad de producción de mercancías *g*, expresado en toneladas de CO_2e por tonelada de mercancía;

— EM_{DIR_FUg} son las emisiones directas totales durante el período de referencia, atribuidas a la cantidad de producción, expresadas en tCO_2e por unidad funcional para cada mercancía *g* de conformidad con el artículo 4 del Reglamento de Ejecución (UE) 2025/2547;

— EM_{IND_FUg} son las emisiones indirectas totales durante el período de referencia, atribuidas a la cantidad de producción, expresadas en tCO_2e por unidad funcional para cada código NC de conformidad con el artículo 4 del Reglamento de Ejecución (UE) 2025/2547;

— FUF_g es el factor de unidad funcional aplicable a cada mercancía *g* a efectos de determinar la proporción de unidad funcional por tonelada de mercancía, tal como se especifica en el artículo 4 del Reglamento de Ejecución (UE) 2025/2547;

Cuando la unidad funcional sea una tonelada de mercancía, el factor de unidad funcional será 1. Cuando la instalación solo produzca electricidad como mercancía establecida en el anexo I del Reglamento (UE) 2023/956, la unidad funcional será 1. El titular convertirá la unidad funcional de la electricidad en MWh.

Cuando la unidad funcional de las mercancías a que se refiere el artículo 4, apartado 5, del Reglamento de Ejecución (UE) 2025/2547 sea toneladas de contenido de *clinker* y cuando la unidad funcional de los abonos a que se refiere el artículo 4, apartado 4, de dicho Reglamento sea toneladas de contenido de nitrógeno o la unidad suplementaria kg de contenido de nitrógeno y cuando dichas mercancías se comercialicen en diferentes intervalos de composición, las emisiones directas o indirectas durante el período de referencia se atribuirán por separado a cada intervalo de composición, o composición específica, de conformidad con la sección B del anexo III de dicho Reglamento. En tal caso, el factor de unidad funcional tendrá en cuenta la proporción de contenido de *clinker* en la mercancía a que se refiere el artículo 4, apartado 5, de dicho Reglamento y las diferentes proporciones de contenido de nitrógeno en la mercancía a que se refiere el artículo 4, apartado 4, de dicho Reglamento.

4.3. **Pruebas del período de referencia aplicable y de la atribución a las mercancías**

Cuando el período de referencia del MPC no sea el mismo que el período de referencia utilizado para notificar las emisiones implícitas de conformidad con el artículo 7 del Reglamento de Ejecución (UE) 2025/2547, las pruebas consistirán en datos sobre las emisiones MPC, procedentes de la notificación al menos mensual, tomados del conjunto de datos de dos períodos de referencia del MPC consecutivos atribuidos al período de referencia que se utilice para notificar las emisiones implícitas de conformidad con el artículo 7 de dicho Reglamento.

Las pruebas de la atribución de las emisiones MPC asociadas a las emisiones directas e indirectas al código NC de cada mercancía, tal como se especifica en el anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2025/2547, así como a la unidad funcional de cada código NC y a la cantidad de producción para cada código NC de la mercancía, serán coherentes con la atribución de conformidad con los anexos I y III de dicho Reglamento, e incluirán lo siguiente:

a) pruebas en la documentación sobre el precio del carbono de que la atribución de datos sobre el precio del carbono a cada mercancía está en consonancia con el enfoque para la atribución de las emisiones implícitas en el informe de emisiones verificado por el verificador de conformidad con el anexo II, sección 2, del Reglamento Delegado (UE) 2025/2551;

b) los registros internos pertinentes para permitir los controles de verosimilitud de la fiabilidad de los datos enumerados en el artículo 14;

c) cuando la atribución se refiera a precursores producidos fuera de la instalación y cuando sea de aplicación el artículo 15, apartado 2, el informe sobre el precio del carbono del titular certificado y el correspondiente informe de certificación de la instalación que produjo los precursores.

5. ATRIBUCIÓN DE DESCUENTOS U OTRAS FORMAS DE COMPENSACIÓN DE LAS EMISIONES A LAS MERCANCÍAS

Para cada mecanismo de fijación de precios del carbono, la cantidad de emisiones relacionadas con descuentos u otras formas de compensación de las emisiones se determinará de conformidad con las secciones 5.1 y 5.2. Las emisiones relacionadas con dichos descuentos u otras formas de compensación incluirán:

a) las emisiones asociadas a los derechos de emisión gratuitos que recibe el titular y por las que no se ha pagado el precio del carbono;

b) las emisiones que estén por debajo de una intensidad de emisión de referencia que estén exentas del pago de un precio del carbono en el marco de un régimen de comercio de derechos de emisión basado en niveles de referencia y créditos;

c) las emisiones que estén por debajo de un umbral por debajo del cual no deba pagarse ningún precio del carbono;

d) las emisiones exentas del pago de un precio del carbono por motivos distintos de los mencionados en las letras a) a c).

5.1. **Determinación de la cantidad de descuento u otra forma de compensación de las emisiones aplicable al período de referencia**

Para cada mecanismo de fijación de precios del carbono, la cantidad de emisiones asociadas a descuentos u otras formas de compensación a que se refiere la sección 5, párrafo primero, se dividirá entre las emisiones asociadas a descuentos y otras formas de compensación durante el período de referencia que se utilicen para notificar las emisiones implícitas y las emisiones que se produzcan fuera de dicho período de referencia. A tal efecto:

a) se usará la siguiente ecuación cuando las emisiones se asocien a las emisiones directas:

$$Rebated_EM_{DIR} = Rebated_EM_CPM_{DIR} - Rebated_EM_{nRP_DIR} \quad \text{(ecuación 10a)}$$

b) se usará la siguiente ecuación cuando las emisiones se asocien a las emisiones indirectas:

$$Rebated_EM_{IND} = Rebated_EM_CPM_{IND} - Rebated_EM_{nRP_IND} \quad \text{(ecuación 10b)}$$

Donde:

— $Rebated_EM_{DIR}$ son las emisiones directas asociadas a descuentos u otras formas de compensación comprendidas en el período de referencia expresadas en toneladas de CO_2e;

— $Rebated_EM_{IND}$ son las emisiones indirectas asociadas a descuentos u otras formas de compensación comprendidas en el período de referencia expresadas en toneladas de CO_2e;

— $Rebated_EM_CPM_{DIR}$ son las emisiones MPC totales de la instalación asociadas a emisiones directas y con descuentos u otras formas de compensación, expresadas en toneladas de CO_2e;

— $Rebated_EM_CPM_{IND}$ son las emisiones MPC totales de la instalación asociadas a emisiones indirectas y con descuentos u otras formas de compensación, expresadas en toneladas de CO_2e;

— *Rebated_EM_CPM*$_{nRP_DIR}$ son las emisiones directas asociadas a descuentos u otras formas de compensación que quedan fuera del período de referencia, expresadas en toneladas de CO_2e;

— *Rebated_EM_CPM*$_{nRP_IND}$ son las emisiones indirectas asociadas a descuentos u otras formas de compensación que quedan fuera del período de referencia, expresadas en toneladas de CO_2e.

El titular atribuirá las emisiones asociadas a descuentos y otras formas de compensación de dos períodos de referencia del MPC consecutivos en las mismas proporciones que las emisiones atribuidas en la sección 4.1, a fin de que coincidan con el período de referencia utilizado para notificar las emisiones implícitas.

5.2. **Atribución de descuentos u otras formas de compensación de las emisiones a cada mercancía**

Los descuentos u otras formas de compensación sobre las emisiones directas e indirectas determinados de conformidad con la sección 5.1 se atribuirán por separado a cada mercancía a nivel de código NC siguiendo los mismos pasos que al atribuir las emisiones implícitas a cada mercancía de conformidad con el artículo 4 y el anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2025/2547. La atribución constará de las siguientes fases:

a) *Rebated_EM*$_{DIR}$ y *Rebated_EM*$_{IND}$ se atribuirán a los límites del sistema de los procesos de producción asociados a la producción de mercancías de conformidad con el artículo 4 y del anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2025/2547;

b) los descuentos u otras formas de compensación sobre las emisiones a que se refiere la letra a) (*Rebated_EM*$_{DIR}$ y *Rebated_EM*$_{IND}$) se atribuirán a cada código NC de la mercancía de conformidad con el anexo I, en relación con el anexo III del Reglamento de Ejecución (UE) 2025/2547.

Al atribuir los descuentos indirectos u otras formas de compensación sobre las emisiones a cada mercancía, no se tendrán en cuenta las mercancías enumeradas en el anexo II del Reglamento (UE) 2023/956.

A efectos de la letra b), los descuentos u otras formas de compensación sobre las emisiones atribuidos se expresarán en unidades funcionales para cada código NC de conformidad con el artículo 4 del Reglamento de Ejecución (UE) 2025/2547.

Los descuentos u otras formas de compensación sobre las emisiones durante el período de referencia que están expresados en unidades funcionales se atribuirán a la cantidad de producción de cada tonelada de mercancía para cada código NC, tal como se especifica en el anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2025/2547, utilizando:

a) la siguiente ecuación para las emisiones asociadas a las emisiones directas:

$$Rebated_EM_{DIRg} = Rebated_EM_{FU_DIR_g} / \ FUF_g \qquad \text{(ecuación 11a)}$$

b) la siguiente ecuación para las emisiones asociadas a las emisiones indirectas:

$$Rebated_EM_{INDg} = Rebated_EM_{FU_IND_g} / \ FUF_g \qquad \text{(ecuación 11b)}$$

Donde:

— *Rebated_EM*$_{DIRg}$ son los descuentos u otras formas de compensación sobre las emisiones directas durante el período de referencia atribuidos a la cantidad de producción de cada tonelada de mercancía por código NC, expresados en toneladas de $CO2e_2e$ por tonelada de mercancía;

— *Rebated_EM*$_{INDg}$ son los descuentos u otras formas de compensación sobre las emisiones indirectas durante el período de referencia atribuidos a la cantidad de producción de cada tonelada de mercancía por código NC, expresados en toneladas de $CO2e_2e$ por tonelada de mercancía;

— *Rebated_EM*$_{FU_DIRg}$ son los descuentos u otras formas de compensación sobre las emisiones directas durante el período de referencia, atribuidos a la cantidad de producción, expresados en la unidad funcional para cada código NC de conformidad con el artículo 4 del Reglamento de Ejecución (UE) 2025/2547;

— *Rebated_EM*$_{FU_IND_g}$ son los descuentos u otras formas de compensación sobre las emisiones indirectas durante el período de referencia, atribuidos a la cantidad de producción, expresados en la unidad funcional para cada código NC de conformidad con el artículo 4 del Reglamento de Ejecución (UE) 2025/2547;

— *FUF* es el factor de unidad funcional aplicable a cada mercancía a efectos de determinar la proporción de unidad funcional por tonelada de mercancía, tal como se especifica en el artículo 4 del Reglamento de Ejecución (UE) 2025/2547.

Cuando la unidad funcional sea una tonelada de mercancía, el factor de unidad funcional será 1.

Cuando las unidades funcionales de las mercancías a que se refiere el artículo 4, apartado 5, del Reglamento de Ejecución (UE) 2025/2547 sean toneladas de contenido de *clinker* y cuando las unidades funcionales de los abonos a que se refiere el artículo 4, apartado 4, de dicho Reglamento sean toneladas de contenido de nitrógeno o la unidad suplementaria kg de contenido de nitrógeno y dichas mercancías se comercialicen en diferentes intervalos de composición, los descuentos directos o indirectos u otras formas de compensación sobre las emisiones durante el período de referencia se atribuirán por separado a cada intervalo de composición, o composición específica, de conformidad con la sección B del anexo III de dicho Reglamento. En tal caso, el factor de unidad funcional tendrá en cuenta la proporción de contenido de *clinker* en la mercancía a que se refiere el artículo 4, apartado 5, de dicho Reglamento y las diferentes proporciones de contenido de nitrógeno en la mercancía a que se refiere el artículo 4, apartado 4, de dicho Reglamento.

5.3. **Pruebas de descuentos u otras formas de compensación de las emisiones**

El titular proporcionará a la persona independiente al menos las siguientes pruebas de descuentos u otras formas de compensación:

a) cuando los descuentos u otras formas de compensación consistan en derechos de emisión gratuitos:

1) las solicitudes de derechos de emisión gratuitos presentadas por el titular a la autoridad responsable de expedir los derechos de emisión y las decisiones oficiales de dichas autoridades por las que se aprueba la expedición de derechos de emisión gratuitos al titular o las asignaciones de derechos de emisión gratuitos publicadas de forma centralizada por la autoridad responsable;

2) documentos que muestren la cantidad de derechos de emisión gratuitos concedidos por el regulador a la instalación en un período determinado o cuadros de asignación gratuita publicados por el regulador que muestren la cantidad de derechos de emisión gratuitos concedidos a una instalación;

3) pruebas de la fecha de expedición de los derechos de emisión gratuitos, incluida, en su caso, la correspondencia con la autoridad responsable de la concesión de los derechos de emisión;

b) cuando los descuentos u otras formas de compensación consistan en emisiones que se sitúen por debajo de una intensidad de emisión de referencia y estén exentas del pago de un precio del carbono:

1) la legislación aplicable que establece la base de referencia aplicable en el marco del mecanismo de fijación de precios del carbono;

2) una carta o una declaración de la autoridad responsable de los descuentos u otras formas de compensación que confirme la cantidad de emisiones por debajo del valor de referencia y los descuentos u otras formas de compensación concedidos al titular, así como su cantidad y período de aplicación;

c) cuando los descuentos u otras formas de compensación sean emisiones exentas del pago de un precio del carbono por estar por debajo del umbral por debajo del cual no se debe pagar ningún precio del carbono o por otras razones mencionadas en la sección 5, letra d), párrafo primero:

1) la legislación aplicable que establece la exención específica del pago del precio del carbono en el marco del mecanismo de fijación de precios del carbono;

2) una carta o una declaración de la autoridad responsable de los descuentos u otras formas de compensación que indique la cantidad de descuentos u otras formas de compensación concedidos al titular, así como su período de aplicación;

6. ATRIBUCIÓN DEL PRECIO DEL CARBONO PAGADO EFECTIVAMENTE POR LAS EMISIONES IMPLÍCITAS DE CADA MERCANCÍA

Para cada mecanismo individual de fijación de precios del carbono, el precio del carbono pagado efectivamente se atribuirá a las siguientes emisiones implícitas específicas de conformidad con la sección 6.1:

a) las emisiones directas totales en el período de referencia atribuidas de conformidad con la sección 4.2 a la cantidad de producción de cada tonelada de mercancía por código NC, expresadas en toneladas de CO_2e por tonelada de mercancía o por MWh;

b) las emisiones indirectas totales en el período de referencia atribuidas de conformidad con la sección 4.2 a la cantidad de producción de cada tonelada de mercancía por código NC, expresadas en toneladas de CO_2e por tonelada de mercancía o por MWh;

c) las emisiones a que se refieren las letras a) y b) en relación con los precursores producidos fuera de la instalación de conformidad con las secciones 6.2 y 6.3.

6.1. **Determinación del precio del carbono pagado efectivamente por las emisiones implícitas específicas relacionadas con las mercancías**

El precio del carbono pagado efectivamente se atribuirá a cada tonelada de mercancía utilizando:

a) la siguiente ecuación, donde el precio del carbono efectivamente pagado se refiere a las emisiones directas:

$$EFF_CP_{DIR_g} = (EM_{DIR_g} - Rebated_EM_{DIR_g}) \times EFF_CP_{DIR} \quad \text{(ecuación 12a)}$$

b) la siguiente ecuación, donde el precio del carbono efectivamente pagado se refiere a las emisiones indirectas:

$$EFF_CP_{IND_g} = (EM_{IND_g} - Rebated_EM_{IND_g}) \times EFF_CP_{IND} \quad \text{(ecuación 12b)}$$

Donde:

— EFF_CP_{DIRg} es el precio total del carbono pagado efectivamente por emisiones implícitas específicas (emisiones directas), expresado en precio por tonelada de mercancía;

— EFF_CP_{INDg} es el precio total del carbono pagado efectivamente por emisiones implícitas específicas (emisiones indirectas), expresado en precio por tonelada de mercancía;

— EM_{DIRg} es el total de emisiones directas durante el período de referencia, atribuidas a la cantidad de producción de cada tonelada de mercancía por código NC, de conformidad con la sección 4, expresado en toneladas de CO2e por tonelada de mercancía;

— EM_{INDg} es el total de emisiones indirectas durante el período de referencia, atribuidas a la cantidad de producción de cada tonelada de mercancía por código NC, de conformidad con la sección 4, expresado en toneladas de CO_2e por tonelada de mercancía;

— $Rebated_EM_{DIRg}$ son los descuentos u otras formas de compensación sobre las emisiones directas durante el período de referencia atribuidos a la cantidad de producción de cada tonelada de mercancía por código NC, expresados en toneladas de $CO2e_2e$ por tonelada de mercancía;

— $Rebated_EM_{INDg}$ son los descuentos u otras formas de compensación sobre las emisiones indirectas durante el período de referencia atribuidos a la cantidad de producción de cada tonelada de mercancía por código NC, expresados en toneladas de $CO2e_2e$ por tonelada de mercancía;

— EFF_CP_{DIR} es el precio del carbono pagado efectivamente por tonelada de emisiones MPC cubiertas por emisiones directas, a que se refiere la sección 3.4;

— EFF_CP_{IND} es el precio del carbono pagado efectivamente por tonelada de emisiones MPC cubiertas por emisiones indirectas, a que se refiere la sección 3.4;

Cuando la instalación únicamente produzca electricidad como mercancía establecida en el anexo I del Reglamento (UE) 2023/956, EM_{DIRg} se expresará en tonelada de CO_2e por MWh.

6.2. **Determinación del precio del carbono pagado efectivamente por las emisiones MPC atribuidas a los precursores producidos fuera de la instalación**

Cuando se haya establecido un informe de certificación para la certificación del precio del carbono pagado efectivamente por las emisiones implícitas específicas del precursor de conformidad con el artículo 15, apartado 2, el titular que produzca las mercancías utilizará el precio certificado del carbono pagado efectivamente por cada precursor incluido en el informe del precio del carbono de dicho titular certificado, siempre que se cumplan las condiciones del artículo 15, apartado 2.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, el titular podrá utilizar el precio por defecto del carbono pertinente para las emisiones implícitas específicas del precursor producido fuera de la instalación, tras convertir este precio por defecto del carbono expresado por tonelada de CO_2e en el precio correspondiente por tonelada de precursor, sobre la base de las emisiones implícitas de dicho precursor.

Cuando una instalación que produzca mercancías complejas utilice precursores de diferentes proveedores, el precio medio ponderado efectivo del carbono se determinará utilizando:

a) la siguiente fórmula, donde el precio del carbono se refiere a las emisiones directas:

$$Avg(€EFF_CP_{DIR_p}) = \frac{\Sigma_{i=1}^{n} (Q_{p,i} \times €EFF_CP_{DIR_{p,i}})}{\Sigma_{i=1}^{n} (Q_{p,i})} \quad \text{(ecuación 13a)}$$

b) la siguiente fórmula, donde el precio del carbono se refiere a las emisiones indirectas:

$$Avg(€EFF_CP_{IND_p}) = \frac{\Sigma_{i=1}^{n} (Q_{p,i} \times €EFF_CP_{IND_{p,i}})}{\Sigma_{i=1}^{n} (Q_{p,i})} \quad \text{(ecuación 13b)}$$

Donde:

— $€EFF_CP_{DIR_{p,i}}$ es el precio del carbono pagado efectivamente por las emisiones implícitas específicas (emisiones directas) de un precursor *p* del mismo tipo comprado a un proveedor individual *i*, expresado en precio (EUR) por tonelada de precursor;

— $€EFF_CP_{IND_{p,i}}$ es el precio del carbono pagado efectivamente por las emisiones implícitas específicas (emisiones indirectas) de un precursor *p* del mismo tipo comprado a un proveedor individual *i*, expresado en precio (EUR) por tonelada de precursor;

— $Avg(€EFF_CP_{DIR_p})$ es el precio medio ponderado del carbono pagado efectivamente por las emisiones directas de todos los precursores del mismo tipo *p* de todos los diferentes proveedores de dichos precursores a la instalación que produce la mercancía compleja, expresado en precio (EUR) por tonelada de precursor producido fuera de la instalación;

— $Avg(€EFF_CP_{IND_p})$ es el precio medio ponderado del carbono pagado efectivamente por las emisiones indirectas de todos los precursores del mismo tipo de todos los diferentes proveedores a la instalación que produce la mercancía compleja, expresado en precio (EUR) por tonelada de precursor producido fuera de la instalación;

— $Q_{p,i}$ es la cantidad del mismo tipo de precursor *p* consumido comprado al proveedor *i;*

— $\Sigma_{i=1}^{n}$ es el número de proveedores *i* de un precursor del mismo tipo de 1 a *n*.

La cantidad del precursor del mismo tipo producido por distintos proveedores ($Q_{p,i}$) utilizado en la producción de la mercancía compleja será coherente con la cantidad notificada para el cálculo de las emisiones implícitas de esta mercancía en el informe de emisiones a que se refiere el Reglamento (UE) 2025/2547.

6.3. **Atribución del precio del carbono pagado efectivamente por los precursores producidos fuera de la instalación a la mercancía producida**

El precio del carbono pagado efectivamente por los precursores producidos fuera de la instalación se atribuirá a la cantidad de cada mercancía utilizando:

a) la siguiente ecuación, donde el precio del carbono se refiere a las emisiones directas:

$$EFF_CP_{DIR_PREg} = \Sigma_{p=1}^{n}\left(Q_p \times Avg(€EFF_CP_{DIR_p})/Q_{TOTg}\right) \quad \text{(ecuación 14a)}$$

b) la siguiente ecuación, donde el precio del carbono se refiere a las emisiones indirectas:

$$EFF_CP_{IND_PREg} = \Sigma_{p=1}^{n}\left(Q_p \times Avg(€EFF_CP_{IND_p})/Q_{TOTg}\right) \quad \text{(ecuación 14b)}$$

Donde:

— $EFF_CP_{DIR_PREg}$ es el precio total del carbono pagado efectivamente por las emisiones implícitas específicas (emisiones directas) de un precursor producido fuera de la instalación y consumido durante la producción de cada mercancía *g*, expresado en precio (EUR) por tonelada de mercancía;

— $EFF_CP_{IND_PREg}$ es el precio total del carbono pagado efectivamente por las emisiones implícitas específicas (emisiones indirectas) de un precursor producido fuera de la instalación y consumido durante la producción de cada mercancía *g*, expresado en precio (EUR) por tonelada de mercancía;

— Q_p es la cantidad total del precursor *p* consumida en el proceso de producción de la mercancía en el período de referencia, tal como se especifica en el informe de emisiones verificado del titular de conformidad con la sección 1 del anexo IV del Reglamento de Ejecución (UE) 2025/2547, expresada en tonelada de precursor;

— $Avg\ (€EFF_CP_{DIRp})$ es el precio medio ponderado del carbono pagado efectivamente por las emisiones directas de todos los precursores del mismo tipo *p* de todos los diferentes proveedores a la instalación que produce la mercancía compleja, expresado en precio (EUR) por tonelada de precursor;

— $Avg\ (€EFF_CP_{INDp})$ es el precio medio ponderado del carbono pagado efectivamente por las emisiones indirectas de todos los precursores del mismo tipo *p* de todos los diferentes proveedores a la instalación que produce la mercancía compleja, expresado en precio (EUR) por tonelada de precursor;

— Q_{TOTg} es la producción total de cada mercancía *g* de la instalación durante el período de referencia, tal como se especifica en el informe verificado de emisiones del titular de conformidad con la sección 1, punto 34, letra a), del anexo IV del Reglamento de Ejecución (UE) 2025/2547.

7. CONVERSIÓN EN EUROS Y AGREGACIÓN DEL PRECIO TOTAL DEL CARBONO PAGADO EFECTIVAMENTE

El precio total del carbono pagado efectivamente por las emisiones directas y las emisiones indirectas implícitas específicas relacionadas con las mercancías, determinado de conformidad con la sección 6.1, se convertirá en euros de conformidad con la sección 7.1.

Para cada mecanismo de fijación de precios del carbono, dicho precio total del carbono convertido en euros de conformidad con la sección 7.1 se añadirá al precio total del carbono pagado efectivamente sobre las emisiones directas y las emisiones indirectas implícitas específicas relacionadas con precursores determinadas de conformidad con las secciones 6.2 y 6.3 para determinar el precio total del carbono pagado efectivamente sobre el total de las emisiones implícitas específicas de mercancías y precursores de conformidad con la sección 7.2.

El precio total del carbono pagado efectivamente sobre el total de las emisiones implícitas específicas se agregará posteriormente al precio total del carbono pagado efectivamente en el marco de todos los mecanismos de fijación de precios del carbono a los que estén sujetas las emisiones implícitas de la mercancía, de conformidad con la sección 7.3.

7.1. **Conversión en euros del precio del carbono pagado efectivamente**

El precio del carbono determinado de conformidad con la sección 6.1 y pagado efectivamente en la moneda local del país o territorio se convertirá a euros al tipo de cambio medio anual de conformidad con el artículo 6 utilizando:

a) la siguiente ecuación, en la que el precio del carbono efectivamente pagado se refiere a las emisiones directas:

$$€EFF_CP_{DIR_g} = EFF_CP_{DIR_g} \times €XR \qquad \text{(ecuación 15a)}$$

b) la siguiente ecuación, donde el precio del carbono efectivamente pagado se refiere a las emisiones indirectas:

$$€EFF_CP_{IND_g} = EFF_CP_{IND_g} \times €XR \qquad \text{(ecuación 15b)}$$

Donde:

— $€EFF_CP_{DIRg}$ es el precio total del carbono pagado efectivamente por las emisiones directas implícitas específicas relacionadas con cada mercancía *g* determinado de conformidad con la sección 6.1, expresado como precio en euros por tonelada de mercancía;

— $€EFF_CP_{INDg}$ es el precio total del carbono pagado efectivamente por las emisiones indirectas implícitas específicas relacionadas con cada mercancía *g* determinado de conformidad con la sección 6.1, expresado como precio en euros por tonelada de mercancía;

— EFF_CP_{DIRg} es el precio total del carbono pagado efectivamente por las emisiones directas implícitas específicas relacionadas con cada mercancía *g* determinado de conformidad con la sección 6.1, expresado como precio en la moneda local por tonelada de mercancía;

— EFF_CP_{INDg} es el precio total del carbono pagado efectivamente por las emisiones indirectas implícitas específicas relacionadas con cada mercancía *g* determinado de conformidad con la sección 6.1, expresado como precio en la moneda local por tonelada de mercancía;

— $€XR$ es el tipo de cambio medio anual que debe utilizarse para convertir la moneda local a euros, expresado en euros por unidad monetaria local.

Cuando la instalación únicamente produzca electricidad como mercancía establecida en el anexo I del Reglamento (UE) 2023/956, $€EFF_CP_{DIRg}$ se expresará como precio del carbono pagado efectivamente en euros por MWh.

7.2. **Agregación del precio total del carbono pagado efectivamente por las emisiones directas, indirectas y de precursores de una mercancía**

El precio total del carbono pagado efectivamente por el total de las emisiones implícitas específicas se determinará utilizando la siguiente ecuación:

$$€EFF_CP_g = €EFF_CP_{DIRg} + €EFF_CP_{IND_g} + €EFF_CP_{PREg} \qquad \text{(ecuación 16)}$$

Donde:

— $€EFF_CP_g$ es el precio total del carbono pagado efectivamente por las emisiones implícitas específicas totales asociadas a cada mercancía, que cubre las emisiones directas, indirectas y de precursores, expresado en precio (EUR) por tonelada de mercancía;

— $€EFF_CP_{DIRg}$ es el precio total del carbono pagado efectivamente en euros por las emisiones directas asociadas a cada tonelada de mercancía;

— $€EFF_CP_{INDg}$ es el precio total del carbono pagado efectivamente en euros por las emisiones indirectas asociadas a cada tonelada de mercancía;

— $€EFF_CP_{PREg}$ es el precio total del carbono pagado efectivamente por las emisiones implícitas específicas, que cubre tanto las emisiones directas como indirectas relacionadas con el precursor consumido en la producción de cada tonelada de mercancía.

7.3. **Agregación del precio del carbono pagado efectivamente por las emisiones implícitas específicas que están sujetas a mecanismos de fijación de precios del carbono**

El precio total del carbono pagado efectivamente por las emisiones implícitas específicas que están sujetas a distintos mecanismos de fijación de precios del carbono se determinará utilizando la siguiente ecuación:

$$(TOTAL)\ €EFF_CP_g = \Sigma_{i=1}^{n}(€EFF_CP_{g,i}) \qquad \text{(ecuación 17)}$$

Donde:

— $TOTAL\ €EFF_CP_g$ es la suma total del precio del carbono pagado efectivamente en euros por cada mercancía, que abarca todos los mecanismos de fijación de precios del carbono *i* aplicable a la mercancía, expresado en euros por tonelada de mercancía.

ANEXO II

Tipo de mecanismos de fijación de precios del carbono

La lista de tipos de mecanismos de fijación de precios del carbono mencionada en el presente anexo no es exhaustiva y no excluye la posibilidad de que la persona independiente evalúe tipos adicionales de mecanismos de fijación de precios del carbono.

Jurisdicción	Mecanismo de fijación de precios del carbono	Tipo de mecanismos de fijación de precios del carbono	Tipo principal de descuentos y otras formas de compensación
Albania	Impuesto sobre el carbono en Albania	Impuesto sobre el carbono basado en los combustibles	
Argentina	Impuesto argentino sobre el carbono en Argentina (impuesto sobre los combustibles líquidos y sobre el dióxido de carbono)	Impuesto sobre el carbono basado en los combustibles	
Australia	Mecanismo de salvaguardia de Australia	Régimen de comercio de derechos de emisión basado en niveles de referencia y créditos	Emisiones por debajo del nivel de referencia
Provincias y territorios canadienses	Alberta Technology Innovation and Emissions Reduction (TIER) (Innovación tecnológica y reducción de emisiones de Alberta); British Columbia Output-Based Pricing System (OBPS) (Sistema de fijación de precios basado en la producción de Columbia Británica); New Brunswick Output Based Pricing System (NB OBPs) (Sistema de precios basados en la producción de Nuevo Brunswick); Newfoundland and Labrador Carbon Pricing System for Large Industry (Sistema de fijación de precios del carbono de Terranova y Labrador para grandes industrias); Nova Scotia Output Based Pricing System (NB OBPS) (Sistema de precios basados en la producción de Nueva Escocia); Ontario Emission Pricing System (EPS) (Sistema de fijación de precios de las emisiones de Ontario); Saskatchewan Output-Based Performance Standards Program (Programa de normas de comportamiento basadas en resultados de Saskatchewan); Federal backstop Output-Based Pricing System (OBPS) (Sistema federal de fijación de precios basado en el rendimiento como mecanismo de respaldo).	Régimen de comercio de derechos de emisión basado en niveles de referencia y créditos	Emisiones por debajo del nivel de referencia
	Programa «Cap-and-Invest» (limitación de las emisiones y comercio) de Quebec	Régimen de comercio de derechos de emisión	Derechos de emisión gratuitos
Chile	Impuesto sobre el carbono en Chile	Impuesto sobre el carbono de fuente puntual	
China	Régimen nacional de comercio de derechos de emisión de China	Régimen de comercio de derechos de emisión	Derechos de emisión gratuitos Límite máximo de responsabilidad
Colombia	Impuesto sobre el carbono en Colombia	Impuesto sobre el carbono basado en los combustibles	
India	Régimen de comercio de créditos de carbono de la India	Régimen de comercio de derechos de emisión basado en niveles de referencia y créditos	Emisiones por debajo del nivel de referencia
Indonesia	Valor económico del régimen de comercio de derechos de emisión de carbono de Indonesia	Régimen de comercio de derechos de emisión	Derechos de emisión gratuitos
Israel	Impuesto sobre el carbono en Israel	Impuesto sobre el carbono basado en los combustibles	Emisiones exentas

Jurisdicción	Mecanismo de fijación de precios del carbono	Tipo de mecanismos de fijación de precios del carbono	Tipo principal de descuentos y otras formas de compensación
Japón	Impuesto sobre el carbono en Japón (impuesto para la mitigación del cambio climático)	Impuesto sobre el carbono basado en los combustibles	
Japón	GX-ETS de Japón	Régimen de comercio de derechos de emisión	Derechos de emisión gratuitos
Kazajistán	Régimen de comercio de derechos de emisión de Kazajistán	Régimen de comercio de derechos de emisión	Derechos de emisión gratuitos
México	Impuesto sobre el carbono en México	Impuesto sobre el carbono basado en los combustibles	
Montenegro	Régimen de comercio de derechos de emisión de Montenegro	Régimen de comercio de derechos de emisión	Derechos de emisión gratuitos
Nueva Zelanda	Régimen nacional de comercio de derechos de emisión de Nueva Zelanda	Régimen de comercio de derechos de emisión	Derechos de emisión gratuitos
Serbia	Impuesto sobre el carbono en Serbia	Impuesto sobre el carbono de fuente puntual	Emisiones exentas
Singapur	Impuesto sobre el carbono en Singapur	Impuesto sobre el carbono de fuente puntual	Emisiones exentas
Sudáfrica	Impuesto sudafricano sobre el carbono	Impuesto sobre el carbono de fuente puntual	Emisiones exentas
Corea del Sur	Régimen de comercio de derechos de emisión de Corea (K-ETS)	Régimen de comercio de derechos de emisión	Derechos de emisión gratuitos
Taiwán	Tasa sobre el carbono de Taiwán	Tasa sobre el carbono basado en los combustibles	Tipo reducido Emisiones exentas
Turquía	Régimen de comercio de derechos de emisión de Turquía	Régimen de comercio de derechos de emisión	Derechos de emisión gratuitos
Reino Unido	Régimen de comercio de derechos de emisión del Reino Unido	Régimen de comercio de derechos de emisión	Derechos de emisión gratuitos
Reino Unido	Apoyo a los precios del carbono	Impuesto sobre el carbono basado en los combustibles	
Ucrania	Impuesto sobre el carbono en Ucrania	Impuesto sobre el carbono de fuente puntual	
EE.UU. (Estados)	Programa «Cap-and-Invest» (limitación de las emisiones e inversión) de California Programa de protección del clima de Oregón Programa «Cap-and-Invest» (limitación de las emisiones e inversión de los beneficios) de Washington	Régimen de comercio de derechos de emisión	Derechos de emisión gratuitos

ANEXO III

Modelo del informe de precio del carbono del titular

1. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR Y DE LA INSTALACIÓN

a) número de identificación único de la instalación en el registro MAFC;

b) número de identificación único del titular de la instalación en el registro MAFC.

2. IDENTIFICACIÓN DEL INFORME DE PRECIO DEL CARBONO DEL TITULAR

a) identificador único y número de versión del informe sobre el precio del carbono del titular;

b) período de referencia aplicable;

c) identificadores únicos del informe de emisiones del titular verificado y del informe de verificación correspondiente.

3. DATOS SOBRE EL PRECIO DEL CARBONO

Para cada mecanismo de fijación de precios del carbono aplicable a las emisiones directas y a las emisiones indirectas, por separado:

a) nombre del mecanismo de fijación de precios del carbono;

b) si el mecanismo de fijación de precios del carbono cubre las emisiones directas o indirectas;

c) referencia a la legislación aplicable;

d) el precio del carbono en moneda local por tonelada de CO_2e:

1) cuando el precio del carbono se base en un precio medio ponderado de subasta, un precio medio de transacción o un tipo fijo de derechos de emisión, tal como se contempla en la sección 3.3.1 del anexo I, una referencia al precio medio de subasta, precio de cambio o tipo fijo publicado;

2) cuando el precio del carbono se base en la media del precio de coste de las unidades de cumplimiento del titular, tal como se contempla en la sección 3.3.1 del anexo I, el valor calculado de dicho precio medio;

3) cuando sea aplicable la sección 3.3.2 del anexo I, el tipo impositivo específico del carbono o el tipo impositivo reducido del carbono por tonelada de emisiones de CO_2 asociadas a las emisiones directas o indirectas;

4) cuando sean aplicables las secciones 3.3.3 o 3.3.4 del anexo I, el precio medio ponderado del carbono por tonelada de emisiones de CO_2, asociado a las emisiones directas o indirectas;

5) el descuento u otra forma de compensación por tonelada de emisiones asociados al tipo de reembolso a que se refiere la sección 3.4 del anexo I;

e) las emisiones MPC totales asociadas a las emisiones directas o indirectas a que se refieren las secciones 3.1 y 3.2 del anexo I;

f) cuando el mecanismo de fijación de precios del carbono exija que se pague un precio del carbono por cantidad de combustible comprada o consumida, el factor de emisión utilizado para determinar las emisiones MPC de conformidad con la sección 3.3.3 del anexo I;

g) cuando se hayan utilizado diferentes formas de unidades de cumplimiento para cumplir las obligaciones de cumplimiento a que se refiere la sección 3.3.4 del anexo I, las emisiones MPC relacionadas con dichas unidades de cumplimiento;

h) el enfoque adoptado para atribuir las emisiones MPC al período de referencia si el período de referencia del MPC no es el mismo que el utilizado para notificar las emisiones implícitas;

i) el enfoque adoptado para garantizar que la atribución de datos sobre el precio del carbono a la cantidad de producción de cada tonelada de mercancía por código NC sea coherente con el enfoque de atribución de las emisiones implícitas de conformidad con el anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) 2025/2547;

j) cuando el mecanismo de fijación de precios del carbono sea un régimen de comercio de derechos de emisión, el número de unidades de cumplimiento entregadas para cubrir las emisiones MPC notificadas y confirmadas a que se refiere el anexo I, sección 3.5.1, párrafo primero, letra b), incluidas las emisiones MPC notificadas y confirmadas de cada año de un período de cumplimiento plurianual si dicho régimen de comercio de derechos de emisión exige al titular entregar unidades de cumplimiento en el último año de un período de cumplimiento plurianual;

k) las emisiones directas o indirectas totales durante el período de referencia atribuidas a la cantidad de producción de cada tonelada de mercancía por código NC, expresadas en toneladas de CO_2e por tonelada de mercancía o por MWh;

l) las emisiones directas o indirectas exentas de la obligación de pagar un precio del carbono de conformidad con el anexo I, sección 5, que son:

1) las emisiones asociadas a los derechos de emisión gratuitos recibidos por el titular;

2) las emisiones que se sitúen por debajo de una intensidad de emisión de referencia;

3) las emisiones que estén por debajo de un umbral por debajo del cual no deba pagarse ningún precio del carbono;

4) otras emisiones exentas del pago de un precio del carbono;

m) los descuentos directos o indirectos u otras formas de compensación sobre las emisiones durante el período de referencia atribuidas a la cantidad de producción de cada tonelada de mercancía por código NC, expresadas en toneladas de CO_2e por tonelada de mercancía o por MWh;

n) para cada una de las mercancías:

1) el precio del carbono pagado efectivamente por las emisiones directas implícitas específicas y, en su caso, por las emisiones indirectas específicas, expresado en el precio en la moneda local por tonelada de mercancía o MWh;

2) el tipo de cambio anual utilizado para convertir el precio del carbono de la moneda local del país o territorio a euros;

3) el año del tipo de cambio oficial anual utilizado para convertir el precio del carbono en la moneda local del país o territorio a euros;

4) el precio total del carbono pagado efectivamente por las emisiones implícitas específicas totales, incluidas las emisiones directas implícitas específicas y, en su caso, por las emisiones indirectas específicas, expresado en euros por tonelada de mercancía o MWh.

4. DATOS SOBRE EL PRECIO DEL CARBONO POR LOS PRECURSORES PRODUCIDOS FUERA DE LA INSTALACIÓN

a) Para cada precio certificado del carbono aplicable a un precursor que se utilice pero no se produzca en la instalación que produce las mercancías complejas:

1) identificador único del informe de certificación de la instalación del precursor;

2) el precio del carbono pagado efectivamente por cada precursor según lo notificado en el informe de certificación de la instalación, expresado en euros por tonelada de mercancías.

b) Para cada precio certificado del carbono por defecto aplicable a un precursor que se utilice pero no se produzca en la instalación que produce las mercancías complejas:

1) El precio por defecto del carbono utilizado, expresado en EUR por tonelada de CO_2e, y el precio del carbono resultante pagado por cada precursor, expresado en euros por tonelada de mercancías.

5. DATOS DEL PRECIO DEL CARBONO AGREGADOS SOBRE LOS DIFERENTES MECANISMOS DE FIJACIÓN DE PRECIOS DEL CARBONO

El precio total del carbono pagado efectivamente en euros por tonelada de mercancía, o por MWh, que abarque todos los mecanismo de fijación de precios del carbono aplicables a las emisiones de la mercancía.

ANEXO IV

Alcance de la acreditación para personas independientes

El alcance de la acreditación y los grupos de actividades definidos en el presente anexo se indicarán en el certificado de acreditación.

Grupo de actividad MAFC n.º	Alcance de la acreditación
LIV	Certificación del precio del carbono pagado efectivamente

ANEXO V

Plantilla del informe de certificación

1. DATOS DE IDENTIFICACIÓN GENERALES

1.1. **Identificación de la instalación y del titular**

a) nombre de la instalación;

b) identificador único de la instalación en el registro MAFC.

1.2. **Identificación del informe de certificación**

a) identificador único y número de versión del informe de certificación;

b) período de referencia aplicable.

1.3. **Identificación de la persona independiente**

a) nombre de la persona independiente;

b) dirección en la que esté establecida la persona independiente;

c) cuando la persona independiente externalice las actividades de certificación de conformidad con la norma armonizada a que se refiere el artículo 10, apartado 1, la dirección o direcciones de la oficina u oficinas del equipo de certificación;

d) número de acreditación de la persona independiente;

e) nombre del organismo nacional de acreditación;

f) país de establecimiento del organismo nacional de acreditación;

g) fecha de vencimiento de la acreditación;

h) alcance de la acreditación pertinente a efectos del MAFC.

2. INFORMACIÓN SOBRE LA CERTIFICACIÓN

2.1. **Equipo de certificación**

a) nombre del auditor principal de la certificación MAFC y de todos los auditores de la certificación MAFC y, en su caso, de los expertos técnicos que sean miembros del equipo de certificación;

b) número de certificaciones consecutivas realizadas por el auditor principal de la certificación MAFC;

c) si procede, nombre del auditor principal de la certificación MAFC, de los auditores de la certificación MAFC y de los expertos técnicos que realizan la visita al emplazamiento.

2.2. **Datos sobre las visitas presenciales al emplazamiento**

a) si procede, fecha de las visitas presenciales al emplazamiento y número de días pasados *in situ*;

b) si procede, fecha y explicación detalladas de los motivos para realizar visitas presenciales al emplazamiento.

2.3. **Elementos del trabajo de certificación**

a) objetivos de la certificación;

b) alcance de la certificación;

c) alcance de la acreditación necesaria para llevar a cabo la certificación;

d) identificador único, fecha y número de versión del informe de verificación a que se refiere el artículo 15, apartado 1;

e) criterios empleados para certificar el informe de precio del carbono del titular;

f) grados de importancia aplicados;

g) confirmación de que la persona independiente ha comprobado si se han concedido descuentos u otras formas de compensación al titular, una descripción del resultado de esta evaluación y si las pruebas relacionadas con los descuentos u otras formas de compensación se presentan de conformidad con la sección 5.3 del anexo I;

h) si procede, confirmación de que no se han recibido descuentos u otras formas de compensación, tal como se especifica en el artículo 9;

i) confirmación de que el enfoque para atribuir las emisiones MPC y el precio del carbono pagado efectivamente a cada mercancía es coherente con el enfoque para atribuir las emisiones implícitas de conformidad con el anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) 2025/2547, relativo al cálculo de las emisiones implícitas, incluido el cálculo de las incoherencias detectadas por la persona independiente;

j) confirmación de la verificación de las pruebas del pago real del precio del carbono por parte del titular y una descripción de cualquier incoherencia detectada en la evaluación de las pruebas que repercuta en el precio del carbono pagado efectivamente;

k) confirmación de que la persona independiente ha comprobado la coherencia de las unidades de cumplimiento entregadas con las emisiones notificadas y confirmadas cubiertas por dichas unidades de cumplimiento entregadas y una descripción de cualquier incoherencia detectada;

l) lista de pruebas del precio del carbono que la persona independiente evaluó durante la certificación.

2.4. **Certificación de los datos sobre el precio del carbono**

a) precio total del carbono pagado efectivamente por cada mercancía, en euros, atribuido a cada mercancía, expresado en euros por tonelada de mercancía o en euros por MWh;

b) emisiones MPC totales atribuidas a cada mercancía por código NC, expresadas en tCO_2e por tonelada de mercancía o tCO_2e por MRh;

c) datos que respaldan el precio certificado del carbono a que se refieren las letras a) y b):

1) precio del carbono pagado efectivamente por cada mercancía, en euros, por emisiones directas de la instalación, expresado en precio por tonelada de mercancía o precio por MWh;

2) precio del carbono pagado efectivamente por cada mercancía, en euros, por emisiones indirectas de la instalación, expresado en precio por tonelada de mercancía o precio por MWh;

3) precio del carbono pagado efectivamente por cada mercancía, en euros, por emisiones de precursores producidos fuera de la instalación, expresado en precio por tonelada de mercancía.

2.5. **Declaración de dictamen de certificación**

a) la declaración de la persona independiente en la que indique si concluye con garantías razonables que el informe está libre de inexactitudes importantes y que el precio del carbono de las emisiones implícitas verificadas se pagó efectivamente;

b) información sobre las inexactitudes restantes que no se hayan corregido antes de la emisión del informe de certificación y sobre si son importantes;

c) información sobre los casos de incumplimiento restantes que no se hayan corregido antes de la emisión del informe de certificación y sobre si tienen efectos importantes sobre los datos de los precios del carbono;

d) recomendaciones de mejora, si procede;

e) la fecha y la firma de una persona autorizada en representación de la persona independiente, incluido su nombre.